

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-492/2015

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-492/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de dos de agosto de

SUP-REC-492/2015

dos mil quince, dictada en los juicios acumulados de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015, SX-JIN-112/2015 y SX-JDC-755/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,536	(Tres mil quinientos treinta y seis)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,443	(Veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y tres)
 COALICIÓN FLEXIBLE (IZQUIERDA PROGRESISTA)	27,091	(Veintisiete mil noventa y uno)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,496	(Mil cuatrocientos noventa y seis)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,561	(Dos mil quinientos sesenta y uno)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,081	(Mil ochenta y uno)
 MORENA	7,947	(Siete mil novecientos cuarenta y siete)
 PARTIDO HUMANISTA	1,012	(Mil doce)
 ENCUENTRO SOCIAL	21,401	(Veintiún mil cuatrocientos uno)

SUP-REC-492/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	59	(Cincuenta y nueve)
VOTOS NULOS	4,239	(Cuatro mil doscientos treinta y nueve)
VOTACIÓN TOTAL	93,866	(Noventa y tres mil ochocientos sesenta y seis)

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por José Antonio Estefan Garfias y Antonino Morales Toledo, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición "Izquierda Progresista".

4. Juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con lo anterior, los días catorce y quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos Encuentro Social. Revolucionario institucional y MORENA, promovieron sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus respectivos representantes, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes identificados con la claves SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015.

Por otra parte, Mariuma Munira Vadillo Bravo promovió juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-113/2015, el cual fue reencusado por la Sala Regional Xalapa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-755/2015.













5. Sentencia impugnada. El dos de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió, de manera acumulada, los aludidos medios de impugnación, cuya recomposición de cómputo distrital y puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]










DUODÉCIMO. Recomposición del cómputo. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **49 B, 265 B, 270 B, 270 C2, 671 B, 673 C5, 703 B, 816 B, 2212 B, 2213 C1, 2221 C2, 2224 E1, 2224 E1 C1** en términos del **Considerando Décimo** de esta sentencia, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las casillas anuladas, que son del tenor siguiente:

SUP-REC-492/2015

CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
49 B	3	52	121	17	4	1	0	4	2	51	4	0	9	268	
265 B	2	22	80	3	22	6	1	16	5	132	2	0	14	305	
270 B	2	11	54	3	8	5	1	23	0	115	2	0	11	235	
270 C2	4	21	70	4	12	2	4	23	3	98	2	0	8	251	
671 B	10	39	28	6	4	3	7	42	4	20	1	0	21	185	
673 C5	13	20	36	3	13	0	0	30	0	23	3	0	10	151	
703 B	11	34	17	4	5	0	1	30	4	42	0	0	9	157	
816 B	6	125	192	0	7	27	4	38	2	21	4	0	11	437	
2212 B	5	46	91	2	0	1	5	16	1	41	1	0	4	213	
2213 C1	18	45	47	4	2	1	2	23	3	131	1	0	23	300	
2221 C2	14	28	65	11	4	1	4	21	3	28	1	1	19	200	
2224 E1	18	77	48	2	5	2	7	24	5	59	0	1	11	259	


SUP-REC-492/2015

CASILLA												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2224 E1 C1	13	92	36	5	3	3	9	27	4	49	2	0	11	254

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			NÚMERO	LETRA
	3,536	119	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	23,443	612	22,831	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	24,782	885	23,897	VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,496	64	1,432	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,641	89	1,552	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
	2,561	52	2,509	DOS MIL QUINIENTOS NUEVE
	1,081	45	1,036	MIL TREINTA Y SEIS
	7,947	317	7,630	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA
	1,012	36	976	NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	21,401	810	20,591	VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

SUP-REC-492/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			NÚMERO	LETRA
	668	23	645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	59	2	57	CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,239	161	4,078	CUATRO MIL SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	93,866	3,215	90,651	NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO


Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	22,831	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	24,220	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE
	1,432	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,874	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	2,509	DOS MIL QUINIENTOS NUEVE

SUP-REC-492/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	1,036	MIL TREINTA Y SEIS
	7,630	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA
	976	NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	20,591	VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	57	CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,078	CUATRO MIL SETENTA Y OCHO

Votación final obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	22,831	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	26,094	VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO
	1,432	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

SUP-REC-492/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	1,874	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	2,509	DOS MIL QUINIENTOS NUEVE
	1,036	MIL TREINTA Y SEIS
	976	NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	20,591	VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	57	CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,078	CUATRO MIL SETENTA Y OCHO

Como se advierte, la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos ganadora, postulada por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo

DÉCIMO TERCERO. Obstaculización de la impartición de justicia.

El artículo 21 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, entre otros, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los asuntos de su conocimiento.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídicamente o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

En concordancia con lo anterior el diverso artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades federales, estatales y municipales y del Distrito Federal, entre otros, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del mismo ordenamiento, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de la citada legislación general.

En el caso, el actor aportó al sumario una solicitud de informes al ayuntamiento de la Villa de San Blas Atempa, Oaxaca, en la cual solicita si las personas que nombra en su petición, trabajan en esa administración municipal y con qué cargo; dicha solicitud tiene un sello de recibido de quince de junio del año en curso, fecha de la presentación del juicio de inconformidad SX-JIN-110/2015, solicitando que se requiriera la aludida información.

El Magistrado Instructor, mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, requirió la información solicitada al ayuntamiento referido; el veintisiete de julio siguiente el Presidente Municipal mediante oficio MP/0398/2015 informó y remitió constancias en las cuales señaló que no se ha proporcionado la información solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, porque en su escrito de petición no señaló domicilio para oír notificaciones en el citado municipio, por lo que el acuerdo recaído a su solicitud le fue notificado en la tabla de avisos del ayuntamiento.

Mediante proveído de veintiocho de julio siguiente, notificado el día siguiente, el magistrado instructor nuevamente requirió la información de marras, la cual a la fecha en que este asunto se resuelve no ha sido remitida.

De lo descrito se advierte que el Presidente Municipal del ayuntamiento aludido, en el primer requerimiento que se le formuló, debió remitir la información pedida y no exponer las razones por las cuales no proporcionó la información al solicitante, pues esta circunstancia no fue materia de la prevención.

Más aún, el actor ha hecho caso omiso del segundo requerimiento emitido, pues obra en autos la certificación de fecha primero de agosto del año en curso, en la cual se hace constar

SUP-REC-492/2015

que a esa fecha no se ha recibido promoción alguna respecto a tal providencia.

En ese orden de ideas, el ayuntamiento requerido, ha sido contumaz al no acatar los mandamientos que esta Sala le ha formulado, en franca violación del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos administración de justicia y, con ello, obstaculizar la impartición de justicia.

Por lo anterior, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de julio del año en curso y dar vista al Congreso del estado de Oaxaca, para que en uso de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, dese vista a la Procuraduría General de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-755/2015, SX-JIN-110/2015 y SX-JIN-112/2015, al SX-JIN-109/2015, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **49 B, 265 B, 270 B, 270 C2, 671 B, 673 C5, 703 B, 816 B, 2212 B, 2213 C1, 2221 C2, 2224 E1, 2224 E1 C1** por las razones vertidas en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DECIMO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

QUINTO. Dese **vista** al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al ahora recurrente el

tres de agosto de dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por escrito presentado, el seis de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2046/2015, de seis de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados identificados con las claves SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015, SX-JIN-112/2015 y SX-JDC-755/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-492/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

SUP-REC-492/2015

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-407/2015, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido

para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados identificados con las claves de expediente SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015, SX-JIN-112/2015 y SX-JDC-755/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se razona a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue promovido por escrito, en el cual el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Menciona a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su pretensión; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y **6)** Asienta su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del

SUP-REC-492/2015

plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el **dos de agosto** de dos mil quince y **notificada** al Partido Revolucionario Institucional **el inmediato día tres**, como se constata con la cédula y razón de notificación, suscritas por la actuario adscrita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, las cuales obran a fojas mil cuatrocientas catorce y mil cuatrocientas quince, del expediente principal del juicio de inconformidad radicado en la mencionada Sala Regional en el expediente SX-JIN-109/2015, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del expediente al rubro identificado.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del martes cuatro al jueves seis de agosto de dos mil quince**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) que está en desarrollo.

En consecuencia, como el escrito inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Sala Regional responsable **el jueves seis de agosto** de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el recurrente es un partido político nacional.

1.4 Personería. La personería de Oscar Romero Lara, representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue él quien promovió el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

1.5 Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, en razón de que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados identificados con las claves SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015, SX-JIN-112/2015 y SX-JDC-755/2015, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual obtuvo el segundo lugar.

1.6 Definitividad. También se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver en forma acumulada tres juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Impugnar sentencia de fondo por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver en forma acumulada tres juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir los resultados de la elección, la declaración de validez de la

elección así como la entrega de constancias a favor de la fórmula de candidatos ganadora, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

2.2 Presupuesto de procedibilidad. También se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce conceptos de agravio dirigidos a revocar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, para efecto de declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado, el considerando DÉCIMO de la Resolución de fecha dos de agosto de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, los resolutive TERCERO Y CUARTO, mediante el cual se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DÉCIMO TERCERO (sic) de este fallo y Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

1.- En primer término, la resolución que se combate en la parte que analizaremos señala literalmente al estudiar el numeral I "Instalación de la casilla en lugar diferente al autorizado":

SUP-REC-492/2015

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que las casillas 700 Básica, 700 Contigua 1 y 1929 Básica, fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

*Sin embargo, estos hechos por sí solo no son causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, **ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia.***

Al respecto primero desde la óptica del suscrito se analizará si la justificación manifestada en cada caso se encuentra fundada de conformidad con el numeral 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece 5 causales de justificación para instalar las casillas en lugares distintos al señalado y esta son:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En la especie y contrario a lo señalado en la resolución que se combate, debe decirse que la instalación de las 3 casillas de mérito en lugares distintos a los designados por el Consejo Distrital no fue con causa justificada; ello es así en virtud de que en ninguna de las 3 casillas impugnadas, se actualizó alguna de causales prevista en la ley, ya que en el caso de las casillas 700 Básica y Contigua 1, aparece como causal "POR QUE ERA UN REPRESENTANTE DE UN PARTIDO", y dicho supuesto no se encuentra previsto en las hipótesis del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; motivo por el cual se debe decretar la nulidad de la votación recibida en ambas casillas.

Y por lo que respecta a la casilla número 1929 Básica, resulta inverosímil que se haya cambiado por la razón expuesta es decir: "porque la ubicación original contaba con un espacio muy reducido"; ello es así toda vez que en el mismo lugar se contempló la instalación de la casilla 1929 Contigua 1 y ésta NO CAMBIÓ SU UBICACIÓN POR LA SUPUESTA CAUSA JUSTIFICADA.

En el mismo sentido causa agravio lo que arguyen los Magistrados Integrantes de la Sala Xalapa, en la resolución que se combate en los términos siguientes:

Asimismo, la parte adora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, porque en el escrito de fecha catorce de junio de 2015, se hizo valer un cuadro comparativo entre el porcentaje de participación electoral en el distrito y el porcentaje de participación en cada casilla, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Casilla	Lista nominal de la sección	Número de Votantes de la casilla el 7 de junio de 2015	Porcentaje de la casilla	Porcentaje de participación en el distrito
1	700 B	580	164	28.28%	39.39%
2	700 C	580	157	27.07%	
3	1929 B	688	216	31.40%	

Porcentaje del Distrito que resulta casi coincidente con lo señalado en el cuadro esquemático visible a foja 219 de la resolución que se recurre, y que fue lo informado por el Instituto Nacional Electoral, quien estimó que el porcentaje de votación del Distrito fue de 38.98% en dicho orden de ideas **queda claro que la determinancia en este supuesto de nulidad de votación**, se da en la irregularidad en el resultado de la votación, toda vez que **se generó una incertidumbre en los ciudadanos** al alterar el domicilio al que habitualmente acudían a ejercer su derecho al voto, trayendo como consecuencia que al desconocer el domicilio exacto donde se instalaría su casilla no pudieron votar por el partido o coalición de su preferencia; de lo anterior cobran aplicación las Jurisprudencia números 13/2000 y 20/2004 de rubros: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**

Por lo cual al existir una participación menor a la promediada en todo el Distrito Electoral 05, de Santo Domingo Tehuantepec, en las casillas en las cuales se solicitó la nulidad de las mismas, **se violentó el principio de certeza**, y con ello quedó demostrado que **existió confusión en el electorado**, pues hubo desorientación de los mismos para ubicar su casilla, lo que se vio reflejado en el porcentaje de votación que resultó ser menor que al porcentaje de la votación promedio en el distrito, actualizándose en la especie el supuesto de la Determinancia

Cualitativa, ya que existió una afectación sustancial por la violación a los citados principios constitucionales.

De igual forma contrario a lo señalado en la resolución, en el sentido de que no se ofrecieron más medios de prueba, debe decirse que en las fojas 22 y 23 de mi escrito de fecha 14 de junio de 2015, ofrecí como medios de prueba los croquis de localización de acuerdo al encarte, y la búsqueda realizada en la página oficial del INE <http://ubicatucasilla.ine.mx/> así como de conformidad al cambio realizado citado en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, sobre la ubicación de la instalación de la casilla, esto de la siguiente manera:

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS 700 BÁSICA Y CONTIGUA.

Respecto a las casillas 700 BÁSICA Y CONTIGUA, debe decirse que de acuerdo al croquis de localización del propio INE, se prueba a simple vista al observar la cartografía electoral de referencia, de donde ***se desprende que se actualiza la causal de nulidad de las casillas, pues las misma no se ubicaron en la sección electoral*** respectiva como lo exige la ley electoral conforme al numeral 2 del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

IMAGEN

Con el mapa de ubicación de la casilla 700 Básica y Contigua 1, queda acreditado que la misma se reubicó fuera del rango de la sección electoral correspondiente, es decir en la imagen siguiente, (bajada de la página del INE), se aprecia una línea roja, la cual delimita la sección electoral en comento, y en la cual claramente se aprecia que del lado izquierdo de la línea roja se encuentra la sección electoral y del lado derecho ya es otra sección electoral, por lo que indebidamente se colocó la casilla en otra sección.

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS 1929 BÁSICA Y CONTIGUA.

IMAGEN

Respecto a la casilla **1929 BÁSICA**, es de resaltar que la misma se debió de instalar en el domicilio de la Señora Juanita Santiago Jiménez, en la Calle Nicolás Bravo # 406, Esquina Matamoros, Primera Sección, Santa María Xadani, Código Postal 70125, conjuntamente con la casilla la casilla 1929 - Contigua 1, misma que si se instaló en el lugar correcto y autorizado por la autoridad electoral, no obstante lo anterior los funcionarios decidieron de manera unilateral y fuera de lo previsto en la ley, ubicar la misma en otro domicilio sin mediar justificación válida así contemplada por la ley, pues la misma fue ubicada en el domicilio de Av. Matamoros sin número en casa Juana Jiménez Matus (sic), únicamente porque supuestamente el *espacio era reducido y había poca seguridad*

por estar al aire libre, causa que resulta ser ilógica y no justificada, toda vez que como se dijo la casilla 1929 Contigua 1, si fue instalada en el lugar donde originalmente estaba programado instalarse junto con la casilla de la cual se solicitó su nulidad.

Con lo anterior queda precisado que con en la especie se actualizaron las hipótesis de nulidad de votación, previstas por el artículo 75 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la instalación de las referidas casillas se efectuó en un lugar distinto al autorizado y más aun sin existir causa justificada para tal medida, **vulnerando los principios de legalidad y certeza** que deben prevalecer en los actos electorales, produciendo confusión en el electorado.

Por ende, esa Superioridad debe reparar el agravio cometido por la Sala Xalapa, y decretar la nulidad de las aludidas casillas.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado, el considerando DÉCIMO de la Resolución de fecha dos de agosto de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, los resolutive TERCERO Y CUARTO, mediante el cual se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DÉCIMO TERCERO (sic) de este fallo y Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

2.- Respecto al numeral IV “Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores”; causal prevista en el numeral el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza con dos elementos: a) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y b) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En General, respecto de dicha causal de nulidad impugne 19 casillas COINCIDENTEMENTE TODAS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, como a continuación se detalla:

No.	Casilla
1	814-B
2	814-C1
3	814-C2
4	815-B
5	815-C1
6	815-C2
7	815-C3
8	816-B
9	816-C1
10	816-C2
11	817-B
12	817-C1
13	817-C2
14	818-B

SUP-REC-492/2015

15	818-C1
16	818 -C2
17	818 -E1
18	819-B
19	2202 - S1

2.1.- En primer término por lo que respecta a la casilla 2202 - S1, causa agravio lo señalado a fojas 149 a la 151 de la resolución que se combate, al citar lo siguiente:

Respecto a la casilla 2202 S1, no se acredita lo expuesto por el actor, ya que en la hoja de incidentes (única probanza ofrecida) se advierte:

El candidato de la coalición tercero interesada, acudió a votar y posterior a ello se quedó un tiempo en la casilla, diciéndole a su gente que votara por su partido, refiriéndose a Jesús García Piñón, Antonio Guzmán y a Rosa Gallegos.

Contrario a lo que afirma el actor, el aludido candidato no se dirigió a los votantes, sino a las personas que lo acompañaban, sin que de la hoja de incidentes aludida ni algún otro elemento de prueba se advierta cuánto tiempo estuvo haciendo esa invitación al voto y cuántos posibles electores se encontraban presentes, para estar en aptitud de medir esas circunstancias y, en su caso, ponderar el impacto que tuvieron en el resultado de la votación.

Aunado a lo expuesto, del acta individual de resultados electorales en el punto de recuento se advierte que se recibieron 55 votos, y que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de quince votos.

Asimismo, de la copia al carbón del acta de la jornada electoral (la cual se consulta pues la autoridad responsable certificó que en el paquete electoral no se encontró el acta original) se aprecia que en esa casilla la votación dio inicio a las nueve horas y se cerró a las dieciocho horas.

Esto es, la casilla estuvo recibiendo la votación durante nueve horas.

En ese supuesto, en un ejercicio hipotético si promediamos el número de votantes entre las nueve horas en que se estuvo recibiendo la votación el promedio de ciudadanos que sufragaron por hora es de seis punto once (6.11).

Desde ese enfoque cuantitativo, para que la presencia del candidato tuviera un impacto tal que trascendiera al resultado de la votación, debió estar dos horas cuarenta y cinco minutos, en la casilla, para que resultara determinante, circunstancia que no está probada.

Idéntico tratamiento merece el aserto relativo a que el ciudadano Antonio Guzmán, acarreó personas

incorporándolas a las filas y diciéndoles por quién votaría, pues tampoco precisa cuántas personas acarreo o durante qué lapso para establecer el grado de afectación de tal conducta.

Asimismo, respecto a que personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, se acercaron a la casilla intimidando a la gente, tampoco precisa a México circunstancias de modo, lugar y tiempo, para estar en condiciones de analizar tal hecho.

Por último, el hecho atribuido de una persona que se ostentó como representante del instituto político citado, el cual se molestó y azotó la mesa cuando se le pidió se retirará de la casilla y con posterioridad se retiró; la parte actora no precisa el modo en que tal circunstancia influyó en el electorado presente.

En tales condiciones no se acreditan las irregularidades aducidas.

De lo anterior debe decirse que contrario a lo señalado solicito se me tenga allanándome y hago mío el argumento vertido en el Voto Concurrente hecho expuesto por el magistrado Octavio Ramos Ramos, visibles a fojas 288 a la 291 de la resolución de se recurre, de fecha 2 de agosto de 2015, en la cual el Magistrado de referencia señaló:

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, V, y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 34, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULA EL MAGISTRADO JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SX-JIN-109/2015 Y ACUMULADOS.

*Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, aun cuando comparto plenamente el sentido de la sentencia, no coincido con una de sus consideraciones, **en concreto, la relativa al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 2202 Especial 1, por haber mediado violencia o presión.***

Para explicar mi disenso, considero necesario precisar cuáles son los hechos que se dan en esa casilla, los cuales no son motivo de controversia.

De la hoja de incidentes de esa mesa de votación se advierte que los funcionarios de casilla asentaron, entre otra, la siguiente información:

A las diez horas:

“Se presenta ante esta casilla el c. José Estefan Garfias a votar acompañado de sus seguidores una vez que se hicieron los votos se quedaron ante esta

casilla intimidando a su gente de que votaran por su partido, siendo la persona a quien nos referimos del c. Jesús García Piñón y el c. Antonio Guzmán, de igual manera la c. Rosa Gallegos Maneo se pasó detrás de la mampara para estar tomando fotos ante esta casilla”.

Posteriormente, se asentó que a las quince horas se suscitó lo siguiente:

“... el C. Antonio Guzmán empezó a carrear personas incorporándolos a las filas y diciéndoles por quién votaría, así también personas aliadas al PRD se acercaban a esta casilla intimidando a la gente”.

Como mencioné, respecto de esos hechos no existe controversia, pues se trata de la información que se plasmó en la hoja de incidentes de la casilla controvertida, firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos, incluidos los del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que fueron quienes postularon al candidato ganador de la contienda.

Ahora bien, en la sentencia se reconoce que José Estefan Garfias es el candidato ganador de la elección, quien fue postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

No obstante, en el fallo se considera que esa circunstancia es insuficiente para anular la votación recibida en esa casilla, porque el candidato únicamente se dirigió a sus seguidores, es decir, a las personas que se mencionan en la hoja de incidentes (Jesús García Piñón, Antonio Guzmán y Rosa Gallegos). En efecto, en la sentencia se sostiene que el candidato ganador no se dirigió a los votantes, sino a las personas que lo acompañaban, sin que se advierta cuánto tiempo estuvo haciendo esa invitación al voto y cuántos posibles electores se encontraban presentes.

También se menciona en la sentencia que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de quince votos, y que de un ejercicio hipotético de aproximación, se hubiera requerido la acreditación de que las personas en cuestión estuvieron presentes en la casilla durante dos horas y cuarenta y cinco minutos, para que la circunstancia fuera determinante.

Como adelanté, no coincido con esas consideraciones. En primer lugar, porque a mi juicio, de la lectura del primer incidente no se concluye que el candidato ganador hubiera invitado a sus acompañantes a votar por su partido, sino que él y sus seguidores intimidaron a los votantes.

En efecto, en el incidente se anotó que Esteban Garfias se presentó a votar acompañado de sus seguidores, y que una vez que hicieron los votos se quedaron ante esta casilla intimidando a su gente de que votaran por su partido. Por tanto, no puedo compartir el criterio de que el candidato ganador se haya dirigido a sus acompañantes (minimizando lo asentado en la hoja de incidentes), pues de la referida hoja de incidentes se evidencia que éstos ya habían votado y que después de votar se quedaron a intimidar, por lo cual, en mi interpretación, fueron todos los sujetos mencionados los que intimidaron a otras personas.

Por otra parte, del segundo incidente se advierte que a las quince horas, Antonio Guzmán acarrió personas incorporándolas a las filas y diciéndoles por quien votar. Esa persona, ya había sido señalada en el primer incidente, por lo cual, a mi consideración, **es posible concluir que existió continuidad en la permanencia, al menos, de Antonio Guzmán,** presionando a diversos electores de que votaran por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, considero que el resultado de la elección en esa casilla (una diferencia de quince votos entre el primero y segundo lugar) no es más que la consecuencia de la presión que se ejerció. Esto es, es posible concluir que si en esa mesa de votación se intimidó a diversas personas, al menos de las diez a las quince horas, el resultado iba a favorecer al Partido de la Revolución Democrática, que fue el primer lugar en esa casilla.

Todo lo anterior, hace que no comparta el criterio que se sostiene respecto al estudio de dicha mesa de votación, **porque si no interpretamos en el sentido que propongo, hacemos prácticamente imposible la actualización de la causal de nulidad relativa a ejercer violencia o presión.**

Me explico, **si no interpretamos** en ese sentido lo asentado por los funcionarios de casilla, **y por el contrario, exigimos una explicación detallada** en exceso de cuántas horas estuvieron las personas que presionaron, a cuántos electores intimidaron, cómo se llevó a cabo esa intimidación, a ciudadanos que no son expertos en derecho electoral o valoración de pruebas, pues se trata de personas elegidas al azar para desempeñarse como funcionarios de casilla, **prácticamente hacemos imposible la actualización de la causal de nulidad.**

En ese sentido, no comparto el criterio plasmado en la sentencia respecto de la valoración que se hace

SUP-REC-492/2015

de lo asentado en la hoja de incidentes, pues a mi juicio, debería anularse la votación recibida en la casilla por las razones explicadas. No obstante, como mencioné, esa circunstancia en nada cambia el sentido del fallo, por lo cual el sentido de mi voto es concurrente.

Luego entonces, si bien es cierto que, como lo aducen en la resolución, el suscrito únicamente ofrecí como prueba para robustecer mi dicho la copia al carbón de la hoja de incidentes de la jornada electoral, al respecto debe decirse que se trata de un documento público, al cual la ley otorga pleno valor probatorio, lo anterior tomando en consideración que el mismo no fue objetado por alguna de las partes en el presente asunto, y la cual se concatena o robustece con la instrumental de actuaciones consistente en lo actuado en los expedientes SX-JIN-109/2015 Y ACUMULADOS, en los cuales se reconoció como candidato de la Coalición de Izquierda Progresista al C. José Antonio Estefan Garfias, como consta en la Constancia de mayoría y validez, que corre agregada a los autos, respecto de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición de izquierda progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en específico por los CC. **José Antonio Estefan Garfias** y **Antonino Morales Toledo** (quien en ese momento era Presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca).

En mérito a lo anterior, por las razones expuestas y con base en el caudal probatorio debe decretarse la nulidad de la casilla 2202 - S1, por haberse ejercido intimidación en los votantes, por parte del C. José Antonio Estefan Garfias y sus seguidores.

2.2.- En segundo término se realizará el análisis de las casillas 815 contigua 1, 818 extraordinaria 1 y 819 Básica, (2.2.1.); y posteriormente el análisis de las casillas 814 Básica, 814 Contigua 1 y 814 Contigua 2; 815 Básica, 815 Contigua 2, 815 Contigua 3; 816 Básica, 816 Contigua 1 y 816 Contigua 2; 817 Básica, 817 Contigua 1 y 817 Contigua 2; 818 Básica, 818 Contigua 1 y 818 Contigua 2; 818 Básica, (2.2.2.); todas pertenecientes al Municipio de San Blas Atempa, causa agravio lo señalado a fojas 147 a la 148 de la resolución que se combate, al citar lo siguiente:

*Del cuadro anterior se advierte que en las primeras dieciséis casillas no se acreditan las irregularidades aducidas por tanto, el agravio expuesto por la parte adora resulta **infundado**.*

Lo anterior es así pues el Partido Revolucionario Institucional invoca que en esas casillas impugnadas actuaron como representantes de la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, empleados del

ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca, lo cual generó presión en el electorado dado que estas personas con motivo de su empleo tienen a su cargo diversas áreas que prestan servicios públicos a la comunidad.

Como lo afirma la parte actora, si en diversas casillas fungieron empleados del ayuntamiento como representantes de la coalición aludida, esa sola circunstancia no genera la presunción de que hayan ejercido presión sobre el electorado, pues se trata de empleados que no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, como si lo pudieran tener con su presencia los funcionarios con facultades de decisión y mando.

En ese orden de ideas, no basta el señalamiento del actor de que con la sola presencia de los funcionarios citados, se generó presión sobre los electores, sino que, además, debió señalar los hechos concretos por los cuales sostiene que llevaron a cabo esa irregularidad, y además aportar las pruebas para acreditarla, lo cual no ocurrió.

Sustenta lo anterior, la tesis 11/2005, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SIN ALOA).”**

Respecto a que en las casillas 818 E 1 819 Básica, en las cuales la parte actora aduce que Javier Guerra Sánchez y José Gutiérrez López, fungieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática, siendo que son funcionarios públicos pues el primero se desempeña como Director Agropecuario y el segundo como Director de Vialidad ambos en el ayuntamiento de San Blas Atempa, y por tal razón tienen injerencia e influencia en la ciudadanía, por lo que con su sola presencia y permanencia en el centro de votación inhibieron la libertad del sufragio, ejerciendo presión frente a los vecinos de la localidad.

El agravio resulta **infundado**.

En el caso, la parte actora no prueba que los ciudadanos aludidos quienes fungieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática, en las casillas citadas, fueran servidores públicos en los cargos señalados del ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca.

En efecto, el actor para demostrar lo anterior, sólo aportó al sumario una solicitud de informes al aludido ayuntamiento respecto a que si ciudadanos aludidos

SUP-REC-492/2015

trabajan en esa administración municipal y con qué cargo. Información que a pesar de haber sido requerida, no fue proporcionada. Por tanto, el actor no cumplió la carga procesal de su afirmación prevista en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.2.1. Al respecto debe decirse que del cuadro esquemático visible a fojas 141 a 146 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015, en los números progresivos 5, 18 y 19, relativos a las casillas 815 Contigua 1, 818 Extraordinaria 1 y 819 Básica, en las 3 como lo manifesté en mi escrito de fecha 14 de junio de 2015, actuaron en la mesa directiva como funcionarios del INE, personal de mando del Municipio de San Blas Atempa, ya que en dichas casillas se encontraban las siguientes personas:

No.	Casilla	Fungieron como integrantes de la mesa:	Cargo en el Municipio de San Blas Atempa
1	815 C1	Trinidad Osorio Carrasco	Director de Salud
2	818 E1	Javier guerra Sánchez, y; José Gutiérrez López	Director Agropecuario, y; Director de Vialidad
3	819 B	Javier guerra Sánchez, y; José Gutiérrez López	Director Agropecuario, y; Director de Vialidad

Del mismo modo para acreditar sus funciones de mando y las facultades de decisión otorgadas por el Municipio de San Blas Atempa, se ofreció como prueba el Plan Municipal de Desarrollo 2014 - 2016, del Municipio en cuestión, el cual se encuentra consultable en el link:

<http://www.villadesanblas.gob.mx/PLAN%20MUNICIPAL%20DE%20SAN%20BLAS%20ATEMPA.pdf>

Probanza que a fojas 34 y 35 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015, que con el presente se recurre, en un primer momento fue reservada, pero posteriormente fue admitida, sin que en los anexos analizados por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, o bien en algún apartado más de la citada resolución se tomara en consideración dicho Plan Municipal, solo en las fojas citadas al principios del presente párrafo en los términos siguientes:

Página 34 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015:

B) PRUEBAS RESERVADAS

1. Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016 de San Blas Atempa, Oaxaca, consultable en el link electrónico

<http://www.villadesanblas.gob.mx/PLAN%20MUNICIPAL%20DE%20SAN%20BLAS%20ATEMPA.pdf>

Página 35 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015:

Por lo que respecta a las pruebas enumeradas 1, 2, 3, 4 y 6 que fueron reservadas, se admiten, y las mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Es decir contrario a lo señalado por lo magistrados si contaban con elementos para corroborar las funciones o facultades de

decisión y mando que tienen los Directores de Salud, Agropecuario y Vialidad, y que si bien no se contó con el informe rendido por el Presidente Municipal de San Blas Atempa, dicho elemento no quedó en mi aportarlo ya que el suscrito ofrecí como prueba marcada con el número 8 de mi escrito de fecha 14 de junio de 2015, **“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del acuse de recibo del escrito de fecha 12 de Junio de 2015, recibido en la oficina de la Presidencia Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, el día 15 de Junio del presente año, con la que se demuestra que se solicitó informe al H. Ayuntamiento Municipal de San Blas Atempa, respecto de diversos ciudadanos del municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, en el sentido de que proporcione a la brevedad información a esta representación, respecto de si los citados ciudadanos son servidores públicos, y de ser afirmativo, especifique que cargos ostentan y por ende que actividades desempeñan en los mismos”]** probanza que fue admitida como claramente se acredita a foja número 33 y 34 de la resolución que se recurre en los términos siguientes:

8. Original del acuse de recibo del escrito de doce de junio de dos mil quince, presentado por el referido partido el quince siguiente ante la Presidencia Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca.

...

...

De los citados medios probatorios los mismos se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza, cuya valoración se hará en el estudio de fondo atinente.

Ahora bien si el informe no fue rendido por la Autoridad a la cual se solicitó no obstante los 2 requerimientos hechos valer por la Sala Xalapa, dicha responsabilidad queda fuera de las posibilidades del oferente de la prueba, (es el caso específico del suscrito), toda vez que de conformidad con el principio de derecho “ante lo imposible nadie ésta obligado”, ya que la autoridad municipal fue omisa, como claramente se señaló en la resolución recurrida a foja 8, y su consecuencia a fojas 275 a la 277; en los términos siguientes:

Página 8 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015:

e. Admisiones y requerimientos *En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó admitir los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aludidos y requirió diversas constancias e información a diversos órganos del Instituto Nacional Electoral y municipales, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, excepto por cuanto hace al Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, quien a la fecha ha sido omiso en dar*

cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante acuerdo de veintiocho de julio de este año dictado en el expediente SX-JIN-110/2015.

Páginas de la 275 a la 277 de la resolución de fecha 2 de agosto de 2015:

DÉCIMO TERCERO. Obstaculización de la impartición de justicia.

El artículo 21 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, entre otros, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los asuntos de su conocimiento. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídicamente o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

En concordancia con lo anterior el diverso artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las **autoridades** federales, estatales y **municipales** y del Distrito Federal, entre otros, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del mismo ordenamiento, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral, **serán sancionados en los términos de la citada legislación general.**

En el caso, el actor aportó al sumario una solicitud de informes al ayuntamiento de la Villa de San Blas Atempa, Oaxaca, en la cual solicita si las personas que nombra en su petición, trabajan en esa administración municipal y con qué cargo; dicha solicitud tiene un sello de recibido de quince de junio del año en curso, fecha de la presentación del juicio de inconformidad SX-JIN-110/2015, solicitando que se requiriera la aludida información.

El Magistrado Instructor, mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, requirió la información solicitada al ayuntamiento referido; el veintisiete de julio siguiente el Presidente Municipal mediante oficio MP/0398/2015 informó y remitió

constancias en las cuales señaló que no se ha proporcionado la información solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, porque en su escrito de petición no señaló domicilio para oír notificaciones en el citado municipio, por lo que el acuerdo recaído a su solicitud le fue notificado en la tabla de avisos del ayuntamiento.

Mediante proveído de veintiocho de julio siguiente, notificado el día siguiente, el magistrado instructor nuevamente requirió la información de marras, la cual a la fecha en que este asunto se resuelve no ha sido remitida.

De lo descrito se advierte que el Presidente Municipal del ayuntamiento aludido, en el primer requerimiento que se le formuló, debió remitir la información pedida y no exponer las razones por las cuales no proporcionó la información al solicitante, pues esta circunstancia no fue materia de la prevención.

Más aún, el actor ha hecho caso omiso del segundo requerimiento emitido, pues obra en autos la certificación de fecha primero de agosto del año en curso, en la cual se hace constar que a esa fecha no se ha recibido promoción alguna respecto a tal providencia.

En ese orden de ideas, el ayuntamiento requerido, ha sido contumaz al no acatar los mandamientos que esta Sala le ha formulado, en franca violación del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos administración de justicia y, con ello, obstaculizar la impartición de justicia.

Por lo anterior, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de julio del año en curso y dar vista al Congreso del estado de Oaxaca, para que en uso de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, dese vista a la Procuraduría General de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

Por lo anterior resulta ilógico que el suscrito para robustecer mis afirmaciones me convierta en Juez y Parte, señalando que existió una irregularidad por parte de funcionarios municipales y que a la vez sea el suscrito quien entregue el informe de que en efecto las personas señaladas son funcionarios públicos municipales; por lo que ante dicha negativa y obstrucción de la justicia se tienen que tener por ciertas las interrogantes contenidas en el escrito petitorio de fecha 12 de junio de 2015, signado al presidente municipal de San Blas Atempa, y por ende, decretar la nulidad de las 3 casillas en las cuales

SUP-REC-492/2015

intervinieron Directores del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca.

2.2.2. Ahora bien respecto a las casillas 814 Básica, 814 Contigua 1 y 814 Contigua 2; 815 Básica, 815 Contigua 2, 815 Contigua 3; 816 Básica, 816 Contigua 1 y 816 Contigua 2; 817 Básica, 817 Contigua 1 y 817 Contigua 2; 818 Básica, 818 Contigua 1 y 818 Contigua 2; 818 Básica, como lo manifesté en el escrito de fecha 14 de junio de 2015, que en cada una de dichas casillas actuaron en la mesa directiva como funcionarios del INE recibiendo la votación, funcionarios públicos o empleados del Municipio de San Blas Atempa, quienes conjuntamente con funcionarios del Municipio en comento y en contubernio y apoyo al entonces Presidente Municipal con Licencia ANTONINO MORALES TOLEDO, quien fuera precisamente el suplente de la fórmula encabezada por JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFÍAS, suplente que una vez logrado su objetivo, ya se encuentra nuevamente despachando como Presidente Municipal; y es precisamente quien se encuentra obstruyendo la impartición de justicia en el presente asunto; como prueba de que dicha persona se trata del suplente contamos con la autos del expediente SX-JIN-109/2015 Y ACUMULADOS en que se actúa con la Constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición de izquierda progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Luego entonces, y toda vez que al realizar una búsqueda en cualquier plataforma de internet con la búsqueda ANTONINO MORALES TOLEDO nos arroja información de que dicha persona es el presidente municipal de San Blas Atempa, y otras más que lo publicitan como suplente de la fórmula de la Coalición de Izquierda Progresista, en las pasadas elecciones del 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como son las siguientes:

<http://www.noticiasnet.mx/portal/general/agropecuarias/189334-desmienten-plagio-de-edil-de-san-blas>

<http://www.tiempoenlinea.com.mx/index.php/explore/features-3/18676-acusan-a-edil-de-san-blas-de-desfalco>

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/Desestabiliza-Gobierno-de-Estado-a-San-Blas-Atempa-denuncia-autoridad/>

<http://www.nssoaxaca.com/politica/26-partidos-politicos/128387-tpjf-ratifica-los-triunfos-del-prd-y-pri-en-los-distritos-donde-se-impugnaron-elecciones>

Búsqueda que debió realizar la responsable en virtud de que si bien de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, también lo es por virtud del artículo 17 Constitucional que todos los juzgadores tienen el deber de

resolver los asuntos que se someten a su consideración, buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

En ese sentido, el deber de proveer una justicia completa faculta a los jueces para averiguar la verdad en tanto sea conducente para el conocimiento de los hechos cuestionados y siempre que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad.

Tal potestad reviste especial relevancia tratándose de litigios de interés público, como lo son los vinculados a los procesos electorales, donde lo que se debate es la definición de las autoridades y los puestos de elección popular. En esos casos, la posibilidad de allegarse de elementos para determinar la validez de los comicios constituye una atribución que resulta crucial como instrumento para hacer respetar la voluntad popular **y sobre todo proteger de los principios dispuestos para garantizarla, en una sociedad democrática.**

En la presente fuente del agravio, no puede sostenerse que el suscrito tenga una carga probatoria de una magnitud que impida a ese órgano jurisdiccional apreciar otros elementos, no señalados por el suscrito, que permitan tener un conocimiento más fidedigno de los sucesos que rodean las violaciones reclamadas, toda vez que:

- a) Los hechos ocurridos en el Municipios de San Blas Atempa, se le atribuyeron a un personaje público de dicho Ayuntamiento (PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA), y que además tenía un interés directo en la elección del 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, es decir era actor político (POR TRATARSE DEL SUPLENTE DE LA FORMULA ENCABEZADA POR LA COALICIÓN IZQUIERA PROGRESISTA, PRD-PT).
- b) Dicho agravio presenta un alto grado de relevancia pública, ya que consiste en determinar si a causa de las anomalías o maquinaciones alegadas se debe anular o no la votación en el 100% de las casillas que integran el municipio de San Blas Atempa, perteneciente al 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- c) En mérito a lo anterior la Sala Xalapa, no obstante lo solicitado mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, y que requirió en 2 ocasiones al Ayuntamiento en comento, se debió allegar de manera adicional de información al alcance del público en general, constituyendo lo que normalmente se conoce como hechos notorios, los cuales aparecen publicados en sitios de internet oficiales o bien los destinados a informar a la ciudadanía, en tratándose de asuntos públicos, tales como: portales de sitios de noticias, la página oficial del Gobierno del Estado y/o su Contraloría General, entre otros.

Bajo ese contexto estimo que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un órgano al cual la Constitución Federal, faculta para resolver de las impugnaciones presentadas sobre los comicios por los que

SUP-REC-492/2015

la ciudadanía elige a sus representantes, no puede ceñirse únicamente a la información allegada por las partes, a grado tal que se encuentre impedida incluso para consultar información pública por internet.

Ante tales circunstancias tenemos la presunción fundada, en elementos de hecho y de derecho, que para alcanzar su objetivo en las casillas que conforman en general las secciones electorales de San Blas Atempa, Oaxaca, ANTONINO MORALES TOLEDO, maquinó y orquestó con sus colaboradores más cercanos que se encuentran en funciones públicas en el Municipio en comento; donde se advierte que los citados servidores públicos sí tienen a su cargo la prestación de servicios a la población de la que forman parte, razón por la cual, se genera la presunción de que con su sola presencia durante toda la jornada electoral en las casillas impugnadas, influyeron en el electorado, y desde luego les trajo beneficios al Partido de la Revolución Democrática, partido que postuló al Presidente Municipal para llegar primero a dicho cargo, y posteriormente lo postuló como candidato suplente, por lo que forman parte de un plan estratégico para beneficiar al citado partido político, coaccionando a los funcionarios públicos municipales por ser el jefe superior de ellos, tal vez bajo la amenaza que de no apoyar serían despedidos; de igual forma conforme a la Jurisprudencia 12/2002 con el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MINIFIESTO QUE DESCONOCÍA EL CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**, relativa a la plantilla de concejales del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca; misma que en este momento ofrezco en copia simple, para acreditar que el C. ANTONINO MORALES TOLEDO, es el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; documental de la cual desconocí hasta el día de ayer (5 de agosto de 2015), misma que me fue entregada en copia simple por personal de dicho Municipio.

Si bien se robustecería mi dicho con el informe que se solicitó al Ayuntamiento en Comento, más cierto es que al no rendir el informe obstaculizó la impartición de justicia y por ende que se anularan las casillas de todas las secciones de San Blas Atempa, Oaxaca, pero también es cierto que se debió tener por presuntivamente ciertas las interrogantes del escrito de petición dirigido al municipio en comento, en donde el resultado de las mismas se vuelve determinante en la elección por las circunstancias siguientes:

No.	Casilla	Votos coalición PRD-PT	Votos a favor del PRI	Diferencia
1	814-B	204	131	73
2	814-C1	223	113	110
3	814-C2	235	109	126
4	815-B	225	114	111
5	815-C1	226	122	104
6	815-C2	159	95	64

7	815 -C3	222	154	68
8	816 -B	202	125	77
9	816-C1	208	120	88
10	816 -C2	213	129	84
11	817 -B	150	80	70
12	817-C1	155	103	52
13	817 -C2	159	95	64
14	818 -B	248	110	138
15	818-C1	243	123	120
16	818 -C2	252	115	137
17	818 -E1	204	120	84
18	819 -B	251	177	74
DIFERENCIA TOTAL DE LA VOTACIÓN:				1644

La diferencia de la votación o ventaja obtenida derivada de la operación que maquinó la Coalición de Izquierda Progresista, por conducto del presidente municipal con licencia de San Blas Atempa, y suplente de la fórmula, es determinante en el resultado de las elecciones ya que al favorecer a sus intereses personales se obtuvo un triunfo en todas las secciones electorales que integran dicho municipio cobrando aplicación al caso concreto la jurisprudencia número 13/2000, con el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. Cobrando aplicación al presente supuesto una Determinancia Cualitativa derivada de que dichas irregularidades por su gravedad tiene como consecuencia una afectación sustancial en los resultados, por la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Amén a lo anterior, esa Superioridad debe reparar el agravio cometido por la Sala Xalapa, y decretar la nulidad de las aludidas casillas.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado, el considerando DÉCIMO de la Resolución de fecha dos de agosto de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, los resolutive TERCERO Y CUARTO, mediante el cual se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DÉCIMO TERCERO (sic) de este fallo y Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

3.- Respecto al numeral V “Irregularidades graves durante la jornada electoral”; causal prevista en el numeral el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

SUP-REC-492/2015

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, siendo que en la resolución que se combate de fecha 2 de agosto de 2015, se manifestó:

*De acuerdo a lo expuesto, no tiene razón el actor al señalar que se actualiza esta causa de nulidad de la elección respecto de las casillas que fueron quemadas o robadas **durante la fase de recepción de la votación, y cuya entrega a los Consejos respectivos se impidió, pues si bien suman cuarenta y siete casillas, no pueden ser analizadas a la luz de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla objeto de estudio, pues la votación, no fue conocida dada su destrucción o sustracción, lo cual impide su análisis por esa hipótesis.***

La interpretación anterior no hace nugatorio el derecho de recurrir las elecciones por parte de los justiciables cuando estimen que existe irregularidades que a su parecer trastorquen su esfera jurídica, así como el adecuado desarrollo de los comicios, pues existen otros supuestos a través de los cuales pueden ser atendidos dichos planteamientos y ser analizados con mayor precisión, como puede ser el análisis por medio de la causales específicas o genérica de nulidad de elección o bajo el examen de la nulidad de elección por violación a los principios constitucionales, lo cual será materia de estudio en el siguiente apartado.

En mérito a lo anterior, debemos analizar los supuestos que configuran la causal en estudio, lo cual haré mediante un cuadro esquemático:

SUPUESTOS DE LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 75 NUMERAL 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN A CADA SUPUESTO EN EL DISTRITO ELECTORAL 05 DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015.
1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas	En autos quedó plenamente acreditado que el día de la jornada electoral en 4 municipios que integran el Distrito 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; con el resultado de 47 casillas siniestradas, (quemadas o robadas), como claramente lo informó el INE a la Sala Regional, esta irregularidad resulta grave , porque dicha conducta vulnera el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos el cual representa un 11.24% en las 47 casillas de referencia; siendo que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la votación fue del 3.89% según lo informado por el propio INE, conforme a los resultados de la elección y el cuadro esquemático a foja 219 de la resolución que se combate.
2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo	Conforme a lo señalado en las Hojas de Incidencias (documentales públicas, ofrecidas por el suscrito y que hacen prueba plena), en ellas se señaló por parte de los funcionarios de casillas, que al momento de la quema de las urnas, las mismas ya contenían votación, la cual fue quemada, motivo por el cual, la preferencia electoral que ya había sido manifestada, fue destruida, impidiendo y violentando el derecho de por lo menos un 5% del distrito, (atendiendo a que no toda la ciudadanía vota y si partimos de que el 11.24% representan las

	47 casillas, y que la participación electoral general fue de casi el 40%, tendríamos como consecuencia ese 5%), el cual resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que fue del 3.89%; y al no ser considerada dicha votación ni reparada la misma durante la jornada ni en las actas de escrutinio y menos en el cómputo, es lógico que se actualiza la hipótesis, máxime que se violentaron los principios de Constitucionalidad, Legalidad y la Protección de los derechos políticos de los ciudadanos.
3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación	Dicho supuesto de igual forma se actualiza en virtud de que con el porcentaje de votos que se pudieron recibir en las casillas siniestradas, estos pudieron favorecer a la institución que represento, máxime que en los municipios de Magdalena Tequisistlán, Salina Cruz y Santa María Xalapa del Márquez, a pesar de la quema de sus respectivas casillas y que los porcentajes de votación hayan sido en 17.85%, 25.33% y 11.31%, respectivamente, la Institución Política que represento, obtuvo el triunfo en dichos municipios, lo que hace presumir que hubiera sido aún más contundente el triunfo en los citados municipios si las casillas no hubieran sido siniestradas y con ello poder obtener la victoria de la contienda electoral.
4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación	Dicho supuesto se acredita por la diferencia de 3.89% entre el primer lugar (PRD-PT) y el segundo lugar (PRI), ver cuadro informativo del INE a foja 219, de la resolución recurrida; contra el porcentaje que representan las 47 casillas siniestradas, es decir el 11.24% conforme a lo señalado en la página 226 de la resolución recurrida; motivo por el cual resulta determinante para el resultado de la elección, la irregularidad grave consistente en la quema o robo de urnas.

A efecto de robustecer el presente agravio respecto a las Irregularidades graves durante la jornada electoral que se situaron en distrito Distrito 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, mismas que fueron señaladas en el medio de impugnación, en donde se desprende la quema de urnas, boletas electorales, papelería y en general todo el material electoral, de 44 casillas quemadas y las 3 casillas siniestradas (urnas, boletas electorales, papelería y en general el material electoral), se realizan las siguientes consideraciones jurídicas correspondientes, a efecto de acreditar los extremos de la causal de nulidad señalada en el artículo 75 inciso k de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración el criterio sostenido en el juicio en revisión constitucional electoral, número SX-JRC-315/2013, en contra de la resolución de fecha tres de octubre del presente año, emitida en el recurso de inconformidad con clave RIN/EA/74/2013, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha 16 de Diciembre de 2013, en cuya resolución se determina los elementos a seguir, para probar los extremos de la acción intentada.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 75...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

SUP-REC-492/2015

Como apunte se comenta que dicha causal, contemplada en el presente numeral se desprende que los Tribunales Electorales y los estudios dogmáticos la han llamado "causa genérica de nulidad de votación" con los siguientes elementos a probar:

a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral;

b) Generalizadas;

c) Sustanciales;

d) Que afecten el desarrollo de la jornada electoral;

e) Plenamente acreditadas;

f) Determinantes para el resultado de la elección.

HECHOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

En el caso a estudio se impugna la votación recibida en las siguientes casillas: 380 BÁSICA, 380 CONTIGUA, 381 BÁSICA, 381 CONTIGUA, 382 BÁSICA, 382 CONTIGUA 1, 382 CONTIGUA 2, 689 BÁSICA, 689 CONTIGUA, 690 BÁSICA, 691 BÁSICA, 691 CONTIGUA, 692 BÁSICA, 692 CONTIGUA, 694 BÁSICA, 694 CONTIGUA, 696 BÁSICA, 696 CONTIGUA 1, 696 CONTIGUA 2, 1866 BÁSICA, 1866 CONTIGUA, 1867 BÁSICA, 1867 CONTIGUA, 1868 BÁSICA, 1868 CONTIGUA, 1868 CONTIGUA 2, 1869 BÁSICA, 1869 CONTIGUA, 1870 BÁSICA, 1870 CONTIGUA, 1870 CONTIGUA 2, 2201 BÁSICA, 2201 CONTIGUA 1, 2201 CONTIGUA 2, 2202 BÁSICA, 2202 CONTIGUA, 2203 BÁSICA, 2203 CONTIGUA, 2204 BÁSICA, 2204 CONTIGUA, 2207 BÁSICA, 2207 ESPECIAL, 2208 BÁSICA, y 2208 CONTIGUA; las anteriores por QUEMA DE URNAS. BOLETAS ELECTORALES. PAPELERÍA Y EN GENERAL TODO EL MATERIAL ELECTORAL

De igual forma se impugna la votación en las siguientes casillas: 702 BÁSICA, 702 CONTIGUA y 2227 EXTRAORDINARIA; las anteriores por ROBO v/o SUSTRACCIÓN DE URNAS. BOLETAS ELECTORALES. PAPELERÍA Y EN GENERAL MATERIAL ELECTORAL.

Las anteriores habían sido instaladas en 4 diversos municipios que integran el Distrito 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, como son: 7 quemadas en Magdalena Tequisistlán, 12 quemadas y 2 robadas en Salina Cruz, 12 quemadas en Santa María Jalapa del Marqués y 13 quemadas y 1 robada en Santo Domingo Tehuantepec.

PRINCIPIOS A TUTELAR: El principio de certeza y legalidad.

CONCEPTOS

IRREGULARIDAD. Hecho u omisión que se presente durante la jornada electoral y contravengan las disposiciones que regulan y no encuadre en ninguna de las hipótesis del artículo 75 de la LGSMIME DE LOS INCISOS DE a) A al J.

GRAVE. Que contravenga los principios rectores de la función electoral en especial el de la certeza, que trasciendan en el resultado de la votación.

PLENAMENTE ACREDITADO. Con pruebas idóneas para acreditar la violación.

QUE NO SEAN REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Que no sea factible su corrección o remedio durante estas etapas y que influya en el resultado de la votación.

QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN. De manera clara y notoria se tiene el temor fundado de que los resultados de la votación no corresponden a la realidad o sentido en que se emitieron, la incertidumbre de la veracidad de los resultados.

QUE SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Basado en criterios cualitativos y cuantitativos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) La violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.

Existe destrucción por incineración o quema de urnas electorales de la elección que nos ocupa; y, en esa tesitura, el primer elemento se encuentra satisfecho ya que de conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme con las bases que establece la Constitución Estatal.

Dicho proceso a manera de síntesis se compone de las siguientes etapas:

- a. La etapa de la preparación de la elección. Inicia con la primera sesión que el Consejo General, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b. La etapa de la jornada electoral. Inicia el día de la votación a la hora señalada por la legislación aplicable, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.
- c. La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento

SUP-REC-492/2015

de constancias. Inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.

d. La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones del candidato que obtuvo.

En modo particular, se hace patente que la quema de paquetería electoral tiene efectos y repercusiones en relación con los actos del cómputo para la diputación de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa, de ahí que se estime que la destrucción de material electoral afecte las disposiciones que regulan tales etapas.

B) Plenamente acreditadas.

El hecho indicado en el inciso anterior, debe tenerse por probado ya que las documentales que se acompañan, incluyendo las probanzas técnicas, reportes audiovisuales y demás datos llevaban a esa conclusión. Es decir nos debe conducir a que la quema de paquetes y por ende a la incineración de los documentos le dan incertidumbre a la elección, de tal forma que en el expediente constaran elementos probatorios que de manera fehaciente, demuestran la existencia de la irregularidad y no existe duda sobre su acreditación.

C) Generalizadas.

Es un hecho notorio, que se invoca en conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el Distrito 05 Electoral Federal, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se quemaron las casillas que se han señalado con antelación. En esos términos es claro que la irregularidad fue generalizada debido a que existió la misma causa conculcatoria en las casillas instaladas.

D) Sustanciales.

La comprobación de la incineración de la paquetería electoral, en el caso concreto, lleva a tener por vulnerado el principio de certeza, tal como se explica a continuación.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, son los siguientes:

- Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;

- La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Si esos principios son fundamentales en toda elección, entonces, si se constata que alguno de éstos ha sido vulnerado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, ello podría poner en duda la legitimidad de los comicios.

Entonces, en los supuestos indicados anteriormente, la elección podría resultar nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva; y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con los elementos fundamentales de una elección democrática.

Sirve de base a lo anterior, la tesis X/2001 de rubro:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE
DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO
DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA 8.”**

8 Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1075-1077.

Se señala que el principio de certeza se vio vulnerado por las circunstancias del caso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013, ha considerado que el principio de certeza tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por otra parte, la propia Sala Superior sostuvo en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-145/2013, que dicho principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, deben encuentren apegadas a la realidad material o histórica,

SUP-REC-492/2015

es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En consecuencia, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria; y dicho principio debe estar presente en el proceso electoral.

Lo anterior, porque en el caso en estudio, de las constancias que se observan y que se acompañan al ocurso se desprende lo siguiente:

- El siete de junio del año en curso, con posterioridad a la jornada electoral para renovar a los diputados por mayoría relativa, en el Distrito de la localidad antes referida, un cúmulo de personas extrajo e incineró la paquetería electoral correspondiente a las casillas 380 BÁSICA, 380 CONTIGUA, 381 BÁSICA, 381 CONTIGUA, 382 BÁSICA, 382 CONTIGUA 1, 382 CONTIGUA 2, 689 BÁSICA, 689 CONTIGUA, 690 BÁSICA, 691 BÁSICA, 691 CONTIGUA, 692 BÁSICA, 692 CONTIGUA, 694 BÁSICA, 694 CONTIGUA, 696 BÁSICA, 696 CONTIGUA 1, 696 CONTIGUA 2, 1866 BÁSICA, 1866 CONTIGUA, 1867 BÁSICA, 1867 CONTIGUA, 1868 BÁSICA, 1868 CONTIGUA, 1868 CONTIGUA 2, 1869 BÁSICA, 1869 CONTIGUA, 1870 BÁSICA, 1870 CONTIGUA, 1870 CONTIGUA 2, 2201 BÁSICA, 2201 CONTIGUA 1, 2201 CONTIGUA 2, 2202 BÁSICA, 2202 CONTIGUA, 2203 BÁSICA, 2203 CONTIGUA, 2204 BÁSICA, 2204 CONTIGUA, 2207 BÁSICA, 2207 ESPECIAL, 2208 BÁSICA, y 2208 CONTIGUA;
- Con fecha 11 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital y al finalizar el mismo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Y ANTONINO MORALES TOLEDO, postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo que conforman la Coalición Izquierda Progresista, la cual los acredita como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de mayoría relativa

A fin de subsanar tal hecho, el consejo municipal trató de cotejar dicha documental con la copia aportada por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, se observó que contenía las mismas alteraciones que la original, por lo que no fue considerada para el cómputo municipal.

Tal circunstancia **fue incorrecta** pues la documentación con la cual realizó la sumatoria no generaba la certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

La quema, robo, destrucción, pérdida, desaparición, o cualquier otro acto que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas puede tener distintos grados de repercusión para los resultados del proceso electoral, pues, serán las particularidades de cada caso en concreto lo que determine que exista o no la certeza en los resultados de la votación.

Cabe señalar que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

En concreto el paquete electoral tiene gran relevancia, porque es fuente directa que contiene la voluntad de los electores, plasmada en las boletas electorales, precisamente para tener certeza de los resultados.

Incluso, esa certeza se busca cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación está dentro de la porcentual que la ley refiere y a petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Lo cual sólo podría lograrse si previamente el consejo recibiera los paquetes electorales que generaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin embargo ante la presencia de una irregularidad grave y determinante, que violente principios rectores de la materia electoral, la consecuencia debe ser la nulidad del acto impugnado.

Es indudable que la destrucción de las casillas que aconteció en el presente caso, y **que formaron parte de la elección que nos ocupa, transgrede de manera grave el principio de certeza en la elección**, lo que se traduce a una **violación sustancial**, ya que **se extingue la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia** que sustenta el resultado y por tanto realizar una verificación de los datos asentados.

E) Que afecten el desarrollo de la jornada electoral.

En cuanto al requisito de que las violaciones afecten el desarrollo de la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que

SUP-REC-492/2015

toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

En este sentido, ha sido criterio establecido por la Sala Superior, que el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulado.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso; los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el

desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad genérica abarca a todos aquellos hechos o irregularidades que incidan en el proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

De lo anterior no cabe duda que la quema de urnas electorales relativas a la elección que nos ocupa, afectó al desarrollo del proceso electoral.

F) Determinantes para el resultado de la elección.

Al realizar el estudio de las 44 casillas quemadas y las 3 casillas siniestradas (urnas, boletas electorales, papelería y en general el material electoral), toda vez que una vez instaladas las casillas, y durante el desarrollo de la jornada electoral en los municipios de Magdalena Tequisistlán, Salina Cruz, Santa María Jalapa del Marqués y Santo Domingo Tehuantepec; en donde fueron siniestradas por diversos sectores de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mismos que derivados de su anuncio de Boicot a las elecciones a diputados federales, con lujo de violencia, llegaron a las ya referidas 43 casillas mismas que se encontraban instaladas y recibiendo el sufragio del electorado, con las documentales respectivas.

En tanto de las restantes casillas siniestradas (28 quemadas y 3 robadas o sustraídas) quedó acreditado que se instalaron de manera normal, tal como se demostró con la página del INE, que a continuación se plasma:

SE INSERTA IMAGEN

SUP-REC-492/2015

De igual forma en la aludida página electrónica se encuentra el número de votantes que participaron en la elección del pasado domingo 7 de junio de 2015, el cual asciende a **93,866** como se muestra a continuación:

SE INSERTA IMAGEN

En tanto en el distrito electoral 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se cuenta con un padrón nominal de 238,324 electores, y al obtener el porcentaje de participación electoral de la aludida contienda nos encontramos que derivado de los evento violentos suscitados, solo se contó con una participación del 39.39%, y por lo que respecta a los 4 municipios en donde ocurrieron los mismos la participación fue de la siguiente manera:

No.	Casillas	Municipio	Número de Votantes del municipio el 7 de junio de 2015	Porcentaje de participación del municipio	Porcentaje de participación en el distrito
1	380 a la 385	Magdalena Tequisistlán	917	17.85%	39.39%
2	669 a la 709	Salina Cruz	15,738	25.33%	
3	1866 a la 1872	Jalapa del Marqués	990	11.31%	
4	2054 a la 228	Santo Domingo Tehuantepec	24,657	52.65%	

De lo anterior, puede advertirse que en el caso a estudio no tienen medios de verificación de sus resultados con otros elementos, ante la quema de la paquetería electoral el día de la jornada electoral.

En esas condiciones, no es posible tener datos fidedignos de los resultados de la elección para diputado federal, pues de la documentación que obraba para tal efecto, no se cuenta con las documentales incineradas y esta repercutió en el número y porcentaje de los comicios, por lo que al quemarse las casillas, motivo del presente razonamiento que representa aproximadamente el 10 por ciento del total de la elección, numero significativo que repercute en el porcentaje de la supuesta fórmula ganadora, por lo que solo se contaba con el 80 por ciento y de las restantes no existía documento alguno para otorgar certeza a los resultados de los comicios.

Por tanto la violación a dicho principio de certeza, en el presente caso, es cualitativamente determinante para el proceso electoral.

Para ilustrar mejor los presentes razonamientos me permito referir que, en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-286/2013, relativo al municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, se confirmó el cómputo de la elección, pues existió la factibilidad de su realización a pesar de la destrucción de los paquetes electorales, ya que fueron dos partidos políticos los que aportaron copias al carbón de las actas y aunado a ello se constataron con los datos que arrojó el Programa de Resultados Preliminares (PREP), los cuales existían puesto que la destrucción de paquetes aconteció durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal. Así, en

resumen, en ese caso había diversos documentos que adminiculados generaban certeza de los resultados.

Por otro lado, en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-210/2013, relativo al municipio de Tlacojalpan, Veracruz, se confirmó el cómputo de la elección, pues también existió la factibilidad de su realización a pesar de la destrucción total de los paquetes electorales acontecida en el día en que se llevó a cabo la sesión de cómputo, ya que fueron cuatro partidos políticos los que aportaron copias al carbón de las actas. Así, en resumen, en ese caso había diversos documentos que adminiculados generaban certeza de los resultados.

En el caso, la documentación electoral no para que se llevara a cabo el cómputo respectivo, tampoco existen copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que los supuestos sean distintos y no deba dársele el mismo tratamiento que en los precedentes citados.

Por último, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, que resulta aplicable al caso en estudio:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE
COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO
GRAVES.**

(Se transcribe).

Por lo anterior señalado es claro que ni la autoridad Electoral ni la propia Sala Regional se manifestaron respecto del tratamiento a seguir en relación a las 47 casillas instaladas, siniestradas y no contabilizadas, en las cuales se violentaron los principios de constitucionalidad, legalidad y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de cuatro municipios del distrito 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo que trae como consecuencia, que en un determinado momento no se alcance el 20% que exige la ley para la nulidad de la elección el cual se daría de la suma de todas y cada una de las casillas anuladas, lo cual causa agravios al Partido Político que represento, y que por ende esa Sala Superior deberá pronunciarse al respecto, ya que al respecto en la propia sentencia se generó confusión por parte de los magistrados al señalar a foja 221, lo siguiente:

“El día de la jornada electoral se instalaron la totalidad de las casillas, de las cuales durante la fase de recepción de la votación cuarenta y siete casillas no concluyeron la fase de recepción de la votación, la gran mayoría por haber sido destruidas y otras no instaladas”.

Pero la autoridad respecto de las mismas no hace un pronunciamiento, de que se debe considerar con las casillas en las cuales no se concluyó la recepción de la votación, siendo que desde mi óptica al configurarse plenamente el supuesto previsto por el inciso k) del artículo 75 en su numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y que por ende dicho vicio deberá ser corregido y pronunciarse al respecto esa Sala Superior.

CUARTO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado, el considerando UNDÉCIMO de la Resolución de fecha dos de agosto de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, los resolutivos TERCERO Y CUARTO, mediante el cual se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DÉCIMO TERCERO (sic) de este fallo y Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

4.- Respecto al estudio de la nulidad de elección, en la "causal genérica de nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales"; toda vez que en la resolución que se combate de fecha 2 de agosto de 2015, se manifestó en la parte relativa al **contexto social específico que en el 05 distrito electoral federal de Oaxaca:**

El contexto social en el distrito electoral aludido, fue un reflejo de lo ocurrido en el resto del Estado, con actos orquestados por un grupo social inconforme tendentes a entorpecer la marcha del proceso electoral, en concreto, la celebración de la jornada electoral, como lo fue la quema de las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva.

A pesar de ello, las actividades de preparación de la elección continuaron con normalidad, se llevó a cabo la distribución del material y papelería electoral a los funcionarios de casilla.

El día de la jornada electoral se instalaron la totalidad de las casillas, de las cuales durante la fase de recepción de la votación cuarenta y siete casillas no concluyeron la fase de recepción de la votación, la gran mayoría por haber sido destruidas y otras no instaladas.

Dichas casillas durante el cómputo distrital no aportaron votación.

...

En conclusión, si bien acontecieron actos de violencia, su impacto fue reducido, pues sólo se reflejó en cuarenta y siete casillas, se computó la votación recibida en trescientas setenta y un casillas y la votación en el distrito fue de cuarenta punto setenta y ocho por ciento (40.78%).

...

...

Como quedó precisado en párrafos precedentes, no existe controversia respecto a que en el Distrito 05

con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, no fueron computadas cuarenta y siete casillas, pues cuarenta y dos de ellas fueron quemadas, mientras que cinco no se instalaron, a consecuencia del clima de violencia que se generó por un grupo social inconforme el cual anunció que desplegaría actos para boicotear las elecciones.

*El primer motivo de disenso resulta **inoperante**, pues si bien es un hecho no controvertido que cuarenta y siete casillas no culminaron con la fase de recepción de la votación, pues cuarenta y dos de ellas fueron destruidas y las restantes no instaladas, actos atribuidos a un grupo social inconforme, tal circunstancia contrario a lo afirmado por la parte adora, no tuvo el impacto que le atribuye.*

...

...

Ahora bien, es cierto ante ese panorama que el día de la jornada electoral en el distrito aludido, cuarenta y siete casillas no culminaron con la recepción de la votación y actos subsecuentes (escrutinio y cómputo, clausura de la casilla, entrega del paquete electoral al consejo distrital, cómputo distrital, en su caso, nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital) pues cuarenta y dos de ellas fueron destruidas al haber sido incineradas y cinco que no fueron instaladas ante el clima de violencia imperante en la región.

La irregularidad acaecida resulta grave porque tal conducta vulnera el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, pues en algunos casos (casillas no instaladas) no permitió que el cuerpo electoral correspondiente sufragara en las casillas aludidas y, por ende, pudieran optar por alguna opción política; mientras que en otros (casillas quemadas) se destruyó la prueba palpable en la cual constaba la preferencia deseada por los electores; originando que en ambos casos, no se supiera y menos aún se contabilizara la voluntad popular, de las mesas de recepción en análisis.

...

Sin embargo, la violación alegada no resulta sustancial pues si bien durante la jornada electoral se generó la incertidumbre para los electores al enterarse de que diversos grupos de personas vinculadas a un gremio magisterial, estaban apoderándose de material y documentación electoral de las casillas para posteriormente destruirlo incinerándolo, tal circunstancia en modo alguno frenó la asistencia de votantes a las casillas que comprenden el distrito.

SUP-REC-492/2015

Esto es así pues como más adelante se precisará, no en todos los municipios del distrito se dieron los actos tendentes a la destrucción de las casillas, y menos aún que tal circunstancia que haya provocado un menoscabo en el ánimo de los electores para que se abstuvieran de presentarse en las casillas instaladas en la sección correspondiente a su domicilio o bien en una casilla especial.

La violación acontecida, no resulta generalizada pues en el distrito se autorizaron cuatrocientas dieciocho casillas (418), de las cuales en cuarenta y siete casillas (47) sucedieron los actos de violencia que a la postre generaron que no tuvieran votación que computar, esto es funcionaron con normalidad trescientas setenta y un casillas (371) lo que representa el ochenta y ocho punto setenta y seis (88.76%) mientras que las casillas que no tuvieron votación para computar representa el once punto veinticuatro por ciento (11.24%).

Tampoco resulta determinante la violación alegada, pues contrario a lo aducido por el actor la participación ciudadana en el distrito fue de treinta y ocho punto noventa y ocho por ciento (38.98%), inclusive más alta que la reflejada a nivel estatal que fue del treinta y seis punto veintiuno por ciento (36.21%)

En efecto como se manifestó en la argumentación del agravio que antecede durante la jornada electoral en distrito Distrito 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, se actualizó la causal prevista por el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que fueron señaladas en el medio de impugnación, en donde se desprende la quema de urnas, boletas electorales, papelería y en general todo el material electoral, de 44 casillas quemadas y las 3 casillas siniestradas (urnas, boletas electorales, papelería y en general el material electoral), se realizan las siguientes consideraciones jurídicas correspondientes, a efecto de acreditar los extremos de dicho supuesto normativo, tomando en consideración el criterio sostenido en el juicio en revisión constitucional electoral, número SX-JRC-315/2013, en contra de la resolución de fecha tres de octubre del presente año, emitida en el recurso de inconformidad con clave RIN/EA/74/2013, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha 16 de Diciembre de 2013, en cuya resolución se determina los elementos a seguir, para probar los extremos de la acción intentada.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se comenta que dicha causal, contemplada en el presente numeral se desprende que los Tribunales Electorales y los estudios dogmáticos la han llamado “causa genérica de nulidad de votación” con los siguientes elementos a probar:

a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral;

b) Generalizadas;

c) Sustanciales;

d) Que afecten el desarrollo de la jornada electoral;

e) Plenamente acreditadas;

f) Determinantes para el resultado de la elección.

PRINCIPIOS A TUTELAR: El principio de certeza y legalidad,

CONCEPTOS

IRREGULARIDAD. Hecho u omisión que se presente durante la jornada electoral y contravengan las disposiciones que regulan y no encuadre en ninguna de las hipótesis del artículo 75 de la LGSMIME DE LOS INCISOS DE a) A al J.

GRAVE. Que contravenga los principios rectores de la función electoral en especial el de la certeza, que trasciendan en el resultado de la votación.

PLENAMENTE ACREDITADO. Con pruebas idóneas para acreditar la violación.

QUE NO SEAN REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN O LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Que no sea factible su corrección o remedio durante estas etapas y que influya en el resultado de la votación.

QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN. De manera clara y notoria se tiene el temor fundado de que los resultados de la votación no corresponden a la realidad o sentido en que se emitieron, la incertidumbre de la veracidad de los resultados.

QUE SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Basado en criterios cualitativos y cuantitativos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) La violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.

Existe destrucción por incineración o quema de urnas electorales de la elección que nos ocupa; y, en esa tesitura, el primer elemento se encuentra satisfecho ya que de conformidad

SUP-REC-492/2015

con los artículos 137 y 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme con las bases que establece la Constitución Estatal.

Dicho proceso a manera de síntesis se compone de las siguientes etapas:

- e. La etapa de la preparación de la elección. Inicia con la primera sesión que el Consejo General, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- f. La etapa de la jornada electoral. Inicia el día de la votación a la hora señalada por la legislación aplicable, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.
- g. La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. Inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.
- h. La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones del candidato que obtuvo.

En modo particular, se hace patente que la quema de paquetería electoral tiene efectos y repercusiones en relación con los actos del cómputo para la diputación de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa, de ahí que se estime que la destrucción de material electoral afecte las disposiciones que regulan tales etapas.

B) Plenamente acreditadas.

El hecho indicado en el inciso anterior, debe tenerse por probado ya que las documentales que se acompañan, incluyendo las probanzas técnicas, reportes audiovisuales y demás datos llevaban a esa conclusión. Es decir nos debe conducir a que la quema de paquetes y por ende a la incineración de los documentos le dan incertidumbre a la elección, de tal forma que en el expediente constaran elementos probatorios que de manera fehaciente, demuestran la existencia de la irregularidad y no existe duda sobre su acreditación.

C) Generalizadas.

Es un hecho notorio, que se invoca en conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, que en el Distrito 05 Electoral Federal, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se quemaron las casillas que se han señalado con antelación.

En esos términos es claro que la irregularidad fue generalizada debido a que existió la misma causa conculcatoria en las casillas instaladas. D) **Sustanciales.**

La comprobación de la incineración de la paquetería electoral, en el caso concreto, lleva a tener por vulnerado el principio de certeza, tal como se explica a continuación.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, son los siguientes:

- Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Si esos principios son fundamentales en toda elección, entonces, si se constata que alguno de éstos ha sido vulnerado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, ello podría poner en duda la legitimidad de los comicios.

Entonces, en los supuestos indicados anteriormente, la elección podría resultar nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva; y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con los elementos fundamentales de una elección democrática.

Sirve de base a lo anterior, la tesis X/2001 de rubro:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE
DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO
DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA 8.”**

8 Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1075-1077.

SUP-REC-492/2015

(Se transcribe).

Se señala que el principio de certeza se vio vulnerado por las circunstancias del caso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013, ha considerado que el principio de certeza tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por otra parte, la propia Sala Superior sostuvo en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-145/2013, que dicho principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, deben encontrarse apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En consecuencia, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria; y dicho principio debe estar presente en el proceso electoral.

Lo anterior, porque en el caso en estudio, de las constancias que se observan y que se acompañan al ocurso se desprende lo siguiente:

- El siete de junio del año en curso, con posterioridad a la jornada electoral para renovar a los diputados por mayoría relativa, en el Distrito de la localidad antes referida, un cúmulo de personas extrajo e incineró la paquetería electoral correspondiente a las casillas **380 BÁSICA, 380 CONTIGUA, 381 BÁSICA, 381 CONTIGUA, 382 BÁSICA, 382 CONTIGUA 1, 382 CONTIGUA 2, 689 BÁSICA, 689 CONTIGUA, 690 BÁSICA, 691 BÁSICA, 691 CONTIGUA, 692 BÁSICA, 692 CONTIGUA, 694 BÁSICA, 694 CONTIGUA, 696 BÁSICA, 696 CONTIGUA 1, 696**

CONTIGUA 2, 1866 BÁSICA, 1866 CONTIGUA, 1867 BÁSICA, 1867 CONTIGUA, 1868 BÁSICA, 1868 CONTIGUA, 1868 CONTIGUA 2, 1869 BÁSICA, 1869 CONTIGUA, 1870 BÁSICA, 1870 CONTIGUA, 1870 CONTIGUA 2, 2201 BÁSICA, 2201 CONTIGUA 1, 2201 CONTIGUA 2, 2202 BÁSICA, 2202 CONTIGUA, 2203 BÁSICA, 2203 CONTIGUA, 2204 BÁSICA, 2204 CONTIGUA, 2207 BÁSICA, 2207 ESPECIAL, 2208 BÁSICA, y 2208 CONTIGUA;

- *Con fecha 11 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital y al finalizar el mismo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Y ANTONINO MORALES TOLEDO, postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo que conforman la Coalición Izquierda Progresista, la cual los acredita como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de mayoría relativa. A fin de subsanar tal hecho, el consejo municipal trató de cotejar dicha documental con la copia aportada por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, se observó que contenía las mismas alteraciones que la original, por lo que no fue considerada para el cómputo municipal.*

Tal circunstancia **fue incorrecta** pues la documentación con la cual realizó la sumatoria no generaba la certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

La quema, robo, destrucción, pérdida, desaparición, o cualquier otro acto que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas puede tener distintos grados de repercusión para los resultados del proceso electoral, pues, serán las particularidades de cada caso en concreto lo que determine que exista o no la certeza en los resultados de la votación.

Cabe señalar que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

En concreto el paquete electoral tiene gran relevancia, porque es fuente directa que contiene la voluntad de los electores, plasmada en las boletas electorales, precisamente para tener certeza de los resultados.

Incluso, esa certeza se busca cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación está dentro de la porcentual que la ley refiere y a petición expresa del representante del partido que postuló al segundo

de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Lo cual sólo podría lograrse si previamente el consejo recibiera los paquetes electorales que generaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin embargo ante la presencia de una irregularidad grave y determinante, que violente principios rectores de la materia electoral, la consecuencia debe ser la nulidad del acto impugnado.

Es indudable que la destrucción de las casillas que aconteció en el presente caso, y **que formaron parte de la elección que nos ocupa, transgrede de manera grave el principio de certeza en la elección**, lo que se traduce a una violación sustancial, ya que **se extingue la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia** que sustenta el resultado y por tanto realizar una verificación de los datos asentados.

E) Que afecten el desarrollo de la jornada electoral.

En cuanto al requisito de que las violaciones afecten el desarrollo de la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

En este sentido, ha sido criterio establecido por la Sala Superior, que el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulado.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a

las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso; los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad genérica abarca a todos aquellos hechos o irregularidades que incidan en el proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

SUP-REC-492/2015

De lo anterior no cabe duda que la quema de urnas electorales relativas a la elección que nos ocupa, afectó al desarrollo del proceso electoral.

F) Determinantes para el resultado de la elección.

Al realizar el estudio de las 44 casillas quemadas y las 3 casillas siniestradas (urnas, boletas electorales, papelería y en general el material electoral), toda vez que una vez instaladas las casillas, y durante el desarrollo de la jornada electoral en los municipios de Magdalena Tequisistlán, Salina Cruz, Santa María Jalapa del Marqués y Santo Domingo Tehuantepec; en donde fueron siniestradas por diversos sectores de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mismos que derivados de su anuncio de Boicot a las elecciones a diputados federales, con lujo de violencia, llegaron a las ya referidas 43 casillas mismas que se encontraban instaladas y recibiendo el sufragio del electorado, con las documentales respectivas.

En tanto de las restantes casillas siniestradas (28 quemadas y 3 robadas o sustraídas) quedo acreditado que se instalaron de manera normal, tal como se demostró con la página del INE, que a continuación se plasma:

SE INSERTA IMAGEN

De igual forma en la aludida página electrónica se encuentra el número de votantes que participaron en la elección del pasado domingo 7 de junio de 2015, el cual asciende a **93,866** como se muestra a continuación:

SE INSERTA IMAGEN

En tanto en el distrito electoral 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se cuenta con un padrón nominal de 238,324 electores, y al obtener el porcentaje de participación electoral de la aludida contienda nos encontramos que derivado de los evento violentos suscitados, solo se contó con una participación del 39.39%, y por lo que respecta a los 4 municipios en donde ocurrieron los mismos la participación fue de la siguiente manera:

No.	Casillas	Municipio	Número de Votantes del municipio el 7 de junio de 2015	Porcentaje de participación del municipio	Porcentaje de participación en el distrito
1	380 a la 385	Magdalena Tequisistlán	917	17.85%	39.39%
2	669 a la 709	Salina Cruz	15,738	25.33%	
3	1866 a la 1872	Jalapa del Marqués	990	11.31%	
4	2054 a la 228	Santo Domingo Tehuantepec	24,657	52.65%	

De lo anterior, puede advertirse que en el caso a estudio no tienen medios de verificación de sus resultados con otros elementos, ante la quema de la paquetería electoral el día de la jornada electoral.

En esas condiciones, no es posible tener datos fidedignos de los resultados de la elección para diputado federal, pues de la documentación que obraba para tal efecto, no se cuenta con las

documentales incineradas y esta repercutió en el número y porcentaje de los comicios, por lo que al quemarse las casillas, motivo del presente razonamiento que representa aproximadamente el 10 por ciento del total de la elección, número significativo que repercute en el porcentaje de la supuesta fórmula ganadora, por lo que solo se contaba con el 80 por ciento y de las restantes no existía documento alguno para otorgar certeza a los resultados de los comicios.

Por tanto la violación a dicho principio de certeza, en el presente caso, es cualitativamente determinante para el proceso electoral.

Para ilustrar mejor los presentes razonamientos me permito referir que, en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-286/2013, relativo al municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, se confirmó el cómputo de la elección, pues existió la factibilidad de su realización a pesar de la destrucción de los paquetes electorales, ya que fueron dos partidos políticos los que aportaron copias al carbón de las actas y aunado a ello se constataron con los datos que arrojó el Programa de Resultados Preliminares (PREP), los cuales existían puesto que la destrucción de paquetes aconteció durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal. Así, en resumen, en ese caso había diversos documentos que administrados generaban certeza de los resultados.

Por otro lado, en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-210/2013, relativo al municipio de Tlacojalpan, Veracruz, se confirmó el cómputo de la elección, pues también existió la factibilidad de su realización a pesar de la destrucción total de los paquetes electorales acontecida en el día en que se llevó a cabo la sesión de cómputo, ya que fueron cuatro partidos políticos los que aportaron copias al carbón de las actas. Así, en resumen, en ese caso había diversos documentos que administrados generaban certeza de los resultados.

En el caso, la documentación electoral no para que se llevara a cabo el cómputo respectivo, tampoco existen copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que los supuestos sean distintos y no deba dársele el mismo tratamiento que en los precedentes citados.

Por último, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, que resulta aplicable al caso en estudio:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE
COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO
GRAVES.**

(Se transcribe).

Lo anterior se robustece y se encuentra probado en autos del expediente SX-JIN-110/2015, con la prueba superveniente ofrecida y admitida por la responsable en la cual se precisó que los Consejeros Electorales de la Junta Distrital, habían solicitado previo a la celebración de la jornada electoral la suspensión de la misma en el Distrito 05 de Santo Domingo

SUP-REC-492/2015

Tehuantepec, Oaxaca y por consiguiente se llevara a cabo una jornada extraordinaria, derivado de que no existían las condiciones para la celebración de la misma, sin que se tomará en consideración las razones expuestas por los aludidos Consejeros Electorales.

Por lo anterior señalado es claro que ni la autoridad Electoral ni la propia Sala Regional se manifestaron respecto del tratamiento a seguir en relación a las 47 casillas instaladas, siniestradas y no contabilizadas, en las cuales se violentaron los principios de constitucionalidad, legalidad y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de cuatro municipios del distrito 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por lo que esa Sala Superior deberá pronunciarse al respecto, ya que al respecto en la propia sentencia se generó confusión por parte de los magistrados al señalar a foja 221, lo siguiente:

*“El día de la jornada electoral **se instalaron la totalidad de las casillas**, de las cuales durante la fase de recepción de la votación **cuarenta y siete casillas no concluyeron la fase de recepción de la votación**, la gran mayoría por haber sido destruidas y otras no instaladas”.*

Pero la autoridad respecto de las mismas no hace un pronunciamiento, de que se debe considerar con las casillas en las cuales no se concluyó la recepción de la votación, siendo que desde mi óptica al configurarse plenamente el supuesto previsto por el inciso k) del artículo 75 en su numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que por ende dicho vicio deberá ser corregido y pronunciarse al respecto esa Sala Superior.

QUINTO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado, el considerando UNDÉCIMO de la Resolución de fecha dos de agosto de dos mil quince, y como consecuencia del mismo, los resolutive TERCERO Y CUARTO, mediante el cual se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando DÉCIMO TERCERO (sic) de este fallo y Se confirman la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

5.- Respecto al estudio de las CAUSALES CONSTITUCIONALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN ESPECIFICAS, en el numeral 1 relativa a **Nulidad por rebase de tope de gasto de campaña**; toda vez que en la resolución que se combate de fecha 2 de agosto de 2015, en la especie la Sala analizó en forma incorrecta los elementos que constituyen dicha causal mismos que desde mi punto de vista quedaron probados de forma contundente en el presente asunto, y que procedo a ejemplificar en el siguiente cuadro descriptivo:

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE NULIDAD POR REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZARON A CADA SUPUESTO EN EL DISTRITO ELECTORAL 05 DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA EN EL PERIODO DE CAMPAÑA QUE DURÓ 60 DÍAS
1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.	El mismo quedó acreditado con la certificación notarial que se encuentran en los Instrumentos Notariales números 34,162 y 34,164 del protocolo del Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario Público Número Treinta y Siete, con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, así como sus anexos consistentes en fotografías. De igual forma con las Actas de los monitoreos realizados por el INE de fecha 20 de abril y del 25 al 29 de mayo todas del 2015 y que corren agregadas a los autos. En ambos casos se trata de documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio.
2.- Vulneración grave y dolosa.	En efecto al exceder los topes de gastos de campaña se vulnera lo establecido en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.
3.- Determinancia.	Esta queda acreditada en el presente asunto con la diferencia existente entre el primer lugar (COALICIÓN IZQUIERDA PROGRESISTA) y el segundo lugar (PRI), la cual representa el 3.89% es decir es menor al 5%
4.- Acreditación objetiva y material de las violaciones.	Quedó acreditado con la certificación notarial que se encuentran en los Instrumentos Notariales números 34,162 y 34,164 del protocolo del Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario Público Número Treinta y Siete, con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, así como sus anexos consistentes en fotografías. De igual forma con las Actas de los monitoreos realizados por el INE de fecha 20 de abril y del 25 al 29 de mayo todas del 2015 y que corren agregadas a los autos. En ambos casos se trata de documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio.
5.- Límite temporal en que se da la irregularidad.	Esto ocurrió desde el inicio de la campaña (5 de abril de 2015), hasta la conclusión de la misma (5 de junio de 2015).
6.- Fiscalización de recursos de los partidos políticos.	En efecto esta se realizó por el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual dejó de observar las quejas presentadas al respecto y realizando una indebida determinación en el Dictamen Consolidado, motivo por el cual el mismo fue recurrido ante la Sala Superior mediante el Recursos de Apelación.

Previo a manifestar agravios al respecto, manifiesto que en el presente asunto nos encontramos frente a una SENTANCIA SUB JURIS, derivado de que se encuentran pendiente de resolución ante la SALA SUPERIOR los Recursos de Apelación hechos valer en contra del Dictamen Consolidado de los cuales tengo conocimiento que en el caso específico el Partido que Represento, por conducto de su Representante General Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, presentó el mismo por lo que hace al 05 Distrito Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y del cual Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que desconozco el número que le hayan asignado a dicha Apelación; de igual forma por encontrarse pendiente de resolución el Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante General y respecto de la resolución pronunciada al expediente **INE/Q-**

SUP-REC-492/2015

COF-UTF/128/2015/OAX, relativo al procedimiento administrativo sancionador en materia de Fiscalización de los Gastos del entonces candidato al cargo de Diputado Federal José Antonio Estefan Garfias, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; motivo por el cual será necesario contar con Ahora bien, de manera cautelar señalo los siguientes agravios: En la resolución que combate de fecha 2 de agosto de 2015, se tomó como base para desestimar la presente causal de nulidad, el Dictamen Consolidado emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez tomó una determinación que irroga al partido político que represento un perjuicio, en razón de que considero que existió una indebida valoración de los hechos, así como una defectuosa e incorrecta interpretación de determinadas normas jurídicas por parte de la autoridad responsable en la resolución impugnada, sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro es "Principio de Legalidad Electoral":

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(Se transcribe).

Cabe destacar que al haber aprobado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución que en el presente asunto causa agravio y se impugna, se infringieron principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados irrestrictamente en los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, por lo que en el presente caso, la intervención de este órgano jurisdiccional es sustancial para lograr la reparación de esa conculcación.

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional, en nuestro concepto, cuenta con el interés jurídico necesario y que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual contra el dictamen de referencia se promovió el respectivo Recurso de Apelación.

En el presente asunto encontramos lo siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la falta de fundamentación y motivación que hace apartarse a la autoridad responsable de dar plena observancia al principio de legalidad, al dejarse de aplicar en la especie los preceptos correspondientes en materia de fiscalización establecidos tanto en nuestra Constitución General, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización, a través del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, numeral 1 c), 192 numeral 1 h) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 k), 75, 76, 81 y 82 de la Ley General de Partidos Políticos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el desarrollo del acto impugnado al apartarse el mismo de los lineamientos que para tal efecto establecen las normas correspondientes a fiscalización y sobre las cuales debió actuar en todo momento a efecto de hacer cumplir a todos y cada uno de los partícipes del proceso electoral las obligaciones derivadas de la materia y en su caso imponer las sanciones correspondientes a quien o a quienes hayan vulnerado las obligaciones derivadas de la normatividad en materia de fiscalización.

Lo anterior por que dicha RESOLUCIÓN vulnera en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por las causas que a continuación se precisan:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

(Se transcribe)

Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2oA.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

(Se transcriben).

Época: Décima Época

Registro: 2002800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.3K (10a.)

Página: 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

(Se transcribe).

SUP-REC-492/2015

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios siguientes en las jurisprudencias:

Época: Tercera Época

Registro: 548

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 36 y 37.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXIX/98

Pág. 36

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

(Se transcribe).

Época: Tercera Época

Registro: 556

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 436 y 437.

Materia(s): Electoral

Tesis: y 12004

Pag. 436

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 436 y 437.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

(Se transcribe).

Así, en este orden de ideas, y una vez precisado los alcances del principio de seguridad jurídica, traduciéndose este como la existencia de una debida fundamentación y motivación de los

actos de autoridad como en la especie lo constituyes los realizados por la autoridad responsable y que son motivo del presente recurso, es evidente que la autoridad debió cuidar en todo momento el deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, esto es, una atribución eminentemente activa por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de estrecha vigilancia respecto de los recursos utilizados en el proceso electoral 2014-2015, para lo cual debió haber acatado las disposiciones legales que a continuación se hace referencia:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

Fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus

obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; [con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.]*

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014

(En la porción normativa que indica "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.")

CAPÍTULO III

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 81.

*1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica **deberán contener como mínimo:***

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 287.

Definición de conceptos

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, **investigación**, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 288.

Cómputo de plazos

1. Con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

Artículo 289.

Plazos de revisión

1. La Unidad Técnica contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con los plazos siguientes:

a)...

b) Quince días para los informes de precampaña de los partidos y aspirantes.

c)...

d) Revisará y auditará simultáneamente al desarrollo de la campaña y contará con diez días para revisar los informes de campaña de los partidos y coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

e)...

f)...

2. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Requisitos y características Técnicas

Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Pronunciamientos

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada.

b) El límite de financiamiento privado.

c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.

d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.

e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Procedimiento para su aprobación

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.

3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Resolución

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

Artículo 338.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) El dolo o culpa en su responsabilidad.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

d) La capacidad económica del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

Así, de los criterios de jurisprudencia que han quedado referidos, como de los preceptos que han quedado transcritos se desprende todas y cada una de las obligaciones que, para efecto de llevar a cabo una verdadera fiscalización entendida esta como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia en su caso, la imposición de sanciones de conformidad con los preceptos y leyes aludidas, de tal suerte que una vez llevado a cabo todas y cada una de las actividades que integran el concepto de fiscalización estar en condiciones de aplicar las sanciones correspondientes a los sujeto infractores, lo cual en la especie no se lleva a cabo, en virtud de que al llevar a cabo un dictamen consolidado por parte de la Comisión de Fiscalización, el cual fue tomado como base por parte de la Responsable (Sala Xalapa) para resolver la causa de nulidad hecha valer, no se advierte en ningún momento que siga los lineamientos que han quedado establecidos a fin de que se esté en condiciones de observar la conducta a fiscalizar por cada

uno de los sujetos motivo de la revisión, como lo es el caso particular del candidato de la Coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo" a la Diputación Federal en el Distrito Federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, lo que desde luego evidencia que no se siguieron todos y cada uno de los lineamientos legales a fin de determinar en orden los sujetos fiscalizares en lo individual, así como todas y cada una de sus actividades, y al no haberse llevado de esa manera termina por traducirse en un acto carente de una debida motivación y fundamentación, al apartarse por completo de la normatividad correspondiente, y por tanto deberá ser revocado por esa Superioridad, a efecto de que ordene a la autoridad responsable emitir un nuevo dictamen consolidado que cumpla con la garantía de seguridad jurídica de estar debidamente fundado y motivado, esto, en virtud de que en el acto que se combate se dejan de aplicar las reglas básicas de la actividad fiscalizadora que han quedado precisadas, derivándose de ello que se dejen de aplicar las sanciones correspondientes al candidato de la Coalición "Izquierda Progresista a Diputado Federal, en el Distrito 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, quien como quedará acreditado más adelante, fue omiso en cumplir cabalmente con sus informes correspondiente y, sobre todo, de llevar a cabo una debida justificación de todos y cada uno de los gastos ejercidos en el proceso electoral, por lo que al no haberse decretado sanción alguna para el caso específico del candidato referido, ello resulta un acto contrario a derecho y por tanto ilegal, lo que implica que deba ser revocado.

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

(Se transcribe).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy precisa para establecer los requisitos que deben satisfacerse para dar cumplimiento al requisito de la fundamentación, por una parte, ha dispuesto que el mandamiento escrito debe citar tanto la ley como los artículos específicos de ésta que la autoridad considere aplicables al hecho o caso de que se trate, tal y como se puede apreciar en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVI, tercera parte, agosto de 1959, pág. 13; siendo insuficiente al efecto que se invoque globalmente una ley, un código o un cuerpo de disposiciones legales, debiendo especificarse los preceptos legales que la autoridad pretende aplicar. (Sexta Época, vol. XV, septiembre de 1958, tercera parte, Pág.- 9)

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber

de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido, deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte, Pág. 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.-49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION".-

Es claro en consecuencia que estamos en presencia de actos, que se han dado a través del proceso y en particular el aquí impugnado, que no han sido ni remotamente debidamente fundados y motivados, por cuanto no basta la cita de un artículo de una ley concreta, sino que el artículo citado y la ley citada, deben México ser las exactamente aplicables al caso concreto, al cual le dan fundamento y razón de ser, lo que insistimos en el presente caso no ha sucedido ya que se ha dejado de actuar por parte de la autoridad responsable, en la aplicación de la Ley, dejando de observar infracciones a las disposiciones electorales violentando con ello el principio de legalidad.

Por las consideraciones anteriores expresadas en el presente agravio, es de señalarse que la autoridad responsable hace un indebido ejercicio de la atribución discrecional al dejar de imponer sanción alguna, pese de existir diversas irregularidades que ameritan ser sancionadas, con lo cual se vulnera en contra de mi representado el principio de legalidad por lo que deberá ser revocado y ordenar se emita en su lugar un dictamen consolidado debidamente fundado y motivado.

Del mismo modo causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el desarrollo del acto impugnado al apartarse el mismo de los lineamientos que para tal efecto establecen las normas correspondientes a fiscalización y sobre las cuales debió actuar en todo momento a efecto de hacer cumplir las obligaciones derivadas de un debido ejercicio de los recursos económicos de los sujetos de fiscalización, debiendo entenderse como exhaustividad la obligación de la autoridad de estudiar todos los puntos que deban ser motivo de un verdadero análisis jurídico en el acto que va a emitir, de tal suerte que se esté en condiciones de resolver todos y cada uno de los cuestionamientos sometidos a su consideración, para lo cual resulta oportuno citar los siguientes criterios de

SUP-REC-492/2015

jurisprudencia emitidos por ese Tribunal, a fin de ilustrar las presentes ideas:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.-**

(Se transcribe).

**Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista**

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.**

(Se transcribe).

Partido de la Revolución Democrática

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XVII/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA
ELECTORAL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN
MÍNIMA.-**

(Se transcribe).

Ahora bien, una vez determinado el alcance del principio de exhaustividad, el cual resulta de observancia obligatoria por las autoridades como en la especie lo es los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa, el acto que se combate adolece de dar un debido cumplimiento al mismo, como me permito referir en los siguientes apartados:

A).- SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN REALIZADA DE MANERA GENÉRICA RESPECTO A UN DICTAMEN CONSOLIDADO QUE CORRESPONDE A LOS DIPUTADOS FEDERALES EN DONDE CONTIENE LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, (300 Distritos Federales) OMITIENDO POR COMPLETO EL LLEVAR A CABO UNA INDIVIDUALIZACIÓN QUE PERMITA OBSERVAR Y SU CASO APLICAR LA NORMATIVIDAD PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO ELECTORAL.

La resolución de fecha 2 de agosto, en la cual toman de base el dictamen consolidado pronunciado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adolece por completo de dar cumplimiento al principio de exhaustividad motivo del presente apartado, en virtud de que como se desprende del punto 4.1.11.2 relativo a diputados federales, se limita a realizar una reseña de la totalidad de candidatos a Diputados Federales, de

los 300 Distrito Electorales a nivel Federal, por la Coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo", sin que en ninguna parte del dictamen que se impugna se haga un verdadero estudio respecto a la totalidad de eventos y gastos generados en particular por el C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS en su carácter de candidato a Diputado Federal del quinto distrito electoral federal, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, esto es, se pretende dar cumplimiento a las labores propias de fiscalización con una reseña realizada en términos generales y omitiendo por completo hacer un análisis de todos y cada uno de los candidatos respecto a su actividades proselitistas a fin de estar en condiciones de determinar con plena certeza jurídica respecto de las infracciones cometidas y por ende la debida aplicación de sanciones, lo que desde luego evidencia que se pasa por alto por completo el referido principio de exhaustividad que debe agotarse en este tipo de resoluciones, por lo que en esas condiciones se advierte que se trata de una resolución alejada de los principios básicos de exhaustividad y congruencia con todos y cada uno de los puntos que debieron ser motivo de revisión y que la autoridad demandada omitió llevar a cabo, pues en todo caso la responsable debió haber dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 75, 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto por los artículos 287, 334 del Reglamento de Fiscalización y una vez que fueren debidamente aplicados en la especie los lineamientos de los preceptos referidos, establecer que en la especie se actualizan las hipótesis a que aluden los artículos 443, numeral 1 incisos f) , i) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende aplicar las sanciones correspondientes en términos del artículo 456 incisos a), apartado II; c) apartado III de la Ley General en comento, pues el dictamen motivo de la presente inconformidad omite hacer mención, y con ello un estudio, análisis respecto a todas y cada una de las actividades llevadas a cabo por EL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, lo que desde luego se traduce en un acto ilegal tanto de la Comisión Fiscalizadora, como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que deberá ser revocado por esa Superioridad, pues pese de que la Ley le otorga a la autoridad fiscalizadora facultades de investigación y supervisión oficiosa de las actividades propias de las actividades proselitistas de campaña, en ningún momento lleva cabo acción alguna para comprobar y fiscalizar el uso de recursos por parte del referido candidato lo cual fue omiso en realizar la autoridad fiscalizadora, causando un perjuicio a mi representada al pasar por alto diversas irregularidades y queja que se hará mención a continuación, validando en su dictamen consolidado la actuación del candidato de la coalición "Izquierda Progresista" integrada por las instituciones Políticas "Partido de la

SUP-REC-492/2015

Revolución Democrática y Partido del Trabajo” a la Diputación Federal del quinto Distrito Electoral, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca lo cual resulta contrario a derecho, puesto que de haber realizado un verdadero y exhaustivo análisis lógico jurídico, utilizando la reglas de la experiencia y la sana crítica, habría llegado a la conclusión de que se actualizaron infracciones contempladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende aplicar la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

Del mismo modo los preceptos invocados en líneas que anteceden se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos deberán presentar el origen y destino de sus recursos de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, deberán presentar informes de ingresos y egresos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

3. Los candidatos son responsables solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el párrafo anterior.

4. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

5. Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener, como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

5. El Consejo del INE impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.

- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

Por lo que para el presente caso la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como punto **4.1.11.2** de MANERA GENÉRICA realiza un informe consolidado del ESTADO DE MÉXICO en el que contempla a los 300 distrito electorales federales en donde existen candidatos de la Coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo"; y solamente en lo que refiere al C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS candidato a Diputado Federal del Distrito 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, por la coalición "Izquierda Progresista", integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo", señala solamente lo siguiente:

Coalición de Izquierda Progresista.

...

La Coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante escrito núm. SF/464/15 de fecha 7 de mayo de 2015, hizo entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización de 100 Informes de Ingresos y Gastos de Candidatos registrados por el principio de mayoría relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223, numeral 7, inciso a), 243, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

...

Informes

Durante el primer y segundo periodo de operaciones, la coalición presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los formatos "IC" Informes de Campaña de los candidatos registrados al cargo de Diputados Federales, tal y como se observa a continuación:

Con base en el listado de candidatos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral para el cargo de Diputado Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-

SUP-REC-492/2015

2015, la coalición presentó los siguientes Informes de Campaña:

EN TIEMPO	PRIMER INFORME		SEGUNDO INFORME		
	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS
100	0	0	100	0	0

Por lo anteriormente citado podrá advertir esa Superioridad, que en el dictamen consolidado que se combate respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados federales, no se da en ningún momento cumplimiento a la totalidad de aspectos que debieron haber sido contemplados YA QUE APRUEBA UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO; de tal manera que **NO emite razonamientos INDIVIDUALES conforme la presentación de cada uno de los informes de ingresos y egresos** que presentaron los partidos políticos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; lo que no dio cumplimiento al principio de exhaustividad y por ende se dejó de aplicar las sanciones correspondientes por conductas sujetas de infracción en que incurrió el caso específico del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS candidato de la Coalición "Izquierda Progresista" integrada por las instituciones políticas "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo" a Diputado Federal, del Distrito 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, lo que desde luego evidencia que se está ante un dictamen carente de encontrarse dentro del margen de la legalidad por lo cual debe ser revocado por esa H. Sala Superior, a fin de ordenar a la responsable emita un nuevo dictamen consolidado en donde se dé pleno cumplimiento a todas y cada una las disposiciones legales aplicables y se lleve a cabo una verdadera motivación del mismo.

B). NO DA CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN RAZÓN QUE ES OMISA EN HACER REFERENCIA A LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, QUIEN RESULTARA CANDIDATO GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

Lo anterior resulta así a razón de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas

relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

NO obstante lo anterior; NI la Unidad Técnica de Fiscalización, NI la Comisión de Fiscalización NI la propia Sala en ningún momento hacen mención. Ni mucho menos análisis y valoración de los medios de prueba aportados en la misma para determinar la imposición de las sanciones correspondientes lo que desde luego vuelve a evidenciar que el dictamen consolidado que se impugna sigue adoleciendo de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, lo que desde luego vulnera los derechos de mi representado.

TABLA

C).- FALTA DE LLEVAR ACABO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, A EFECTO DE INDAGAR, VERIFICAR Y MONITORIAR LOS EVENTOS DE CAMPAÑA Y ARTÍSTICOS REALIZADOS EN FAVOR DE LA CAMPAÑA DEL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, QUE REPRESENTARON EJERCICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS NO REPORTADOS POR PARTE DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “IZQUIERDA PROGRESISTA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO” A DIPUTADO FEDERAL, POR EL DISTRITO ELECTORAL 05, EN SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Lo anterior resulta así en atención que la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la

elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 287.

Definición de conceptos

1. *El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

2. *La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.*

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Tipos de prueba

Artículo 15

1. *Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:*

I. Documental pública.

II. Documental privada.

III. Técnicas.

IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.

V. Inspección ocular.

VI. Superveniente.

VII. Presuncional legal y humana. VIII. Instrumental de actuaciones.

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.*

3. *La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y*

pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

1. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarlos, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el

Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que en los procedimientos de fiscalización la **autoridad tiene la función de la investigación**; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización puede requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos.

En ese sentido esta máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada en diversos asuntos, que una de las características esenciales del procedimiento de fiscalización en los procesos electorales, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas al órgano fiscalizador para la investigación de los sujetos obligados, lo que es explicable porque se está fiscalizando recursos de orden público.

De tal manera que el órgano electoral que corresponda puede allegarse de los elementos de convicción que estime

pertinentes para la integración del expediente respectivo, incluso puede instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto nacional Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte de la autoridad competente **no debe constreñirse solamente a valorar los informes presentados, sino que tiene la obligación de monitorear o recabar las que posean sus dependencias,** puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento indagatorio NO es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga. El establecimiento de tal facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con los informes y tendentes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportaron los denunciantes, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba con relación a esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Lo anterior sirve de sustento el criterio emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial Federal en la sentencia recaída al EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2007 que por la importancia que represente se transcribe el texto siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2007
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD GENERAL ELECTORAL TERCERO **RESPONSABLE: DEL INSTITUTO INTERESADO.** **CONSEJO FEDERAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada en diversos asuntos, que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con las irregularidades en los procesos electorales, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas al órgano fiscalizador para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las cuales se desprende que, en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Ciertamente, la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, puede instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento indagatorio no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja. Por lo cual la

autoridad instructora se encuentra autorizada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al órgano fiscalizador, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencias cuyos rubros son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.", y "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS." consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y 2008, respectivamente. El establecimiento de tal facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral de que se trata, la investigación que implemente el órgano fiscalizador deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios

que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate; esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicia/mente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportaron los denunciantes, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba con relación a esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Por el contrario, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten y, en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir las cadenas fáctica denunciadas, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, por supuesto si los hay, y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se

encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

*Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia del rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”**, localizable a fojas 243-244, de la Compilación Oficial en consulta.*

En ese contexto, si en el procedimiento se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión del ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a las normas citadas, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en los términos del artículo 41, fracción III, de la Carta Magna.

De lo anterior señalado y para el presente caso que nos ocupa, **NO se realizaron las investigaciones necesarias para la debida integración del DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015;** y en el caso en particular **No contempla los eventos artísticos y deportivos realizados en favor de la campaña del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**, que representaron ejercicio de recursos económicos no reportados por parte del candidato de la Coalición “Izquierda Progresista” integrada por los partidos políticos “Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo”, a Diputado Federal por el Distrito Electoral 05, en Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

Una vez señalado lo anterior, se puede desprender, que la Unidad Técnica de Fiscalización, independientemente de haber realizado el monitoreo respectivo a la propaganda de los candidatos, siguieron existiendo irregularidades, toda vez que no se allegó de los elementos suficientes para realizar el pronunciamiento correcto respecto de si el C. José Antonio Estefan Garfias, candidato por la Coalición “Izquierda Progresista”, rebaso el tope de gastos de campaña, tal y como se desprende los elementos que a continuación se mencionan:

IMÁGENES

Como se podrá observar, de los elementos antes mencionados, el candidato por la coalición “Izquierda Progresista”, JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, rebasó el tope de gastos de campaña, ya que tal y como se puede visualizar en su página

de Facebook (<https://www.facebook.com/EstefanGarfias>) así como en la de Twitter (@pepetonoestefan) y en la creada por su equipo de campaña (@Somos_PepeTono); en las que constan que realizó diversos eventos, en donde el equipo y material que se ocupó tiene un costo, y de los cuales se desconoce si fueron reportados a la autoridad electoral, por tal motivo solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice la inspección ocular para verificar los datos aquí asentados.

En mérito a lo anterior esa Sala Superior deberá reparar el agravio cometido por la Sala Xalapa, y decretar la nulidad de las aludidas casillas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial,

SUP-REC-492/2015

debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán

SUP-REC-492/2015

analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se constata que el Partido Revolucionario Institucional aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Xalapa hizo un estudio incorrecto de los conceptos de agravio que se expresaron en el juicio de inconformidad que hizo valer, al resolver de forma acumulada los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SX-JIN-109/2015, SX-JIN-110/2015, SX-JIN-112/2015 y SX-JDC-755/2015.

Los conceptos de agravio del recurrente se agrupan en los siguientes temas:

I. Nulidad de la elección.

II. Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

III. Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, el cual se hará de acuerdo al orden establecido en el considerando quinto que antecede.

I. Nulidad de la elección.

A fin de analizar el concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

1. Marco normativo que rige el sistema de nulidades.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad

SUP-REC-492/2015

con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de

SUP-REC-492/2015

asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y

federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la

SUP-REC-492/2015

violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta

social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

SUP-REC-492/2015

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que

formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos

SUP-REC-492/2015

organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

3. Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la

vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que

SUP-REC-492/2015

se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía,

manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de

la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y

confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.¹

El principio de certeza también se puede entender como la

¹ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

SUP-REC-492/2015

necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

5. Consideraciones de la Sala Regional responsable.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, primeramente determinó que para que se actualice la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**: a) Sustanciales; b) En forma generalizada; c) En la jornada electoral; d) En el distrito o entidad de que se trate; e) Plenamente acreditadas y f) Determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido, al llevar a cabo el análisis del *contexto social específico* en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, concluyó que *si bien acontecieron actos de violencia, su impacto fue reducido, pues sólo se reflejó en cuarenta y siete casillas, se computó la votación recibida en trescientas setenta y un casillas y la votación en el distrito fue de cuarenta punto setenta y ocho por ciento (40.78%)*.

Posteriormente, analizó los conceptos de agravio que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la actualización de la mencionada causal genérica de nulidad de la elección.

Al respecto consideró que si bien es un hecho no controvertido que respecto de cuarenta y siete casillas no se culminó con la fase de recepción de la votación y actos subsecuentes (escrutinio y cómputo, clausura de la casilla, entrega del paquete electoral al consejo distrital, cómputo distrital, en su caso, nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital), esa circunstancia no resulta sustancial pues si

SUP-REC-492/2015

bien durante la jornada electoral se generó la incertidumbre para los electores al enterarse de que diversos grupos de personas vinculadas a un gremio magisterial, estaban apoderándose de material y documentación electoral de las casillas para posteriormente destruirlo incinerándolo, tal circunstancia en modo alguno inhibió la asistencia de votantes a las casillas que comprenden el distrito.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa consideró que no se trató de una situación generalizada, debido a que en el distrito se autorizó la instalación de cuatrocientas dieciocho casillas (418), de las cuales en cuarenta y siete casillas (47) sucedieron los actos de violencia que a la postre generaron que no tuvieran votación que computar, esto es, funcionaron con normalidad trescientas setenta y un casillas (371) lo que representa el ochenta y ocho punto setenta y seis (88.76%) mientras que las casillas que no tuvieron votación para computar representa el once punto veinticuatro por ciento (11.24%).

Así, la Sala Regional responsable declaró infundado el motivo de disenso aducido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que de no haber ocurrido esos actos, el resultado de la elección hubiera favorecido a la fórmula de candidatos que postuló en ese distrito; lo anterior, dado que constituyen meras especulaciones que no admiten ser consideradas como veraces, pues en todo caso requerirían de las pruebas necesarias para acreditar todo un entramado en torno a la intención de sólo afectar, de manera indubitable, a uno de los contendientes en el proceso electoral, lo que en la especie no ocurrió.

Por lo anterior la Sala Regional Xalapa, concluyó que las citadas irregularidades no fueron generalizadas ni resultaron determinantes para la elección.

6. Fundamento y motivos de la decisión de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en análisis es **infundado**, como se razona a continuación.

Al respecto se debe precisar que el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales. A efecto de tener mayor claridad se transcribe el citado precepto, el cual es al tenor siguiente.

Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015**, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, en forma generalizada, en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate,

SUP-REC-492/2015

plenamente acreditadas, y determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son **generalizadas**, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, **sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que**

abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en **el distrito o entidad de que se trate**.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más extrema en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

La Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando:

- i.** Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- ii.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- iii.** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv)

SUP-REC-492/2015

- iv. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia controvertida, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,² es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.³

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los

² Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 532.

³ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis relevante XXXI/2004, consultable a fojas mil quinietas sesenta y ocho a

SUP-REC-492/2015

mil quinientas sesenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo II "*Tesis*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

Los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

A partir de lo anterior, debemos considerar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés

público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceo depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Resulta aplicable, en términos de los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el

SUP-REC-492/2015

entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

Precisado lo anterior es importante destacar que de las constancias de autos se concluye lo siguiente:

- En el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, se instalaron cuatrocientas dieciocho (418) mesas directivas de casilla.
- Que en trescientas setenta y un (371) mesas directivas de casilla se llevó a cabo de manera normal la recepción de la votación, lo cual representa el ochenta y ocho punto setenta y seis por ciento (88.76%) del total de mesa directivas instaladas.
- Que en cuarenta y siete (47) mesas directivas de casilla, es decir, en cuarenta y siete puntos específicos y focalizados, un grupo determinado de personas llevaron a cabo los actos descritos por la Sala Regional Xalapa.
- Que el cómputo de la votación recibida en las trescientas setenta y un mesas directivas de casilla, se advierte la participación de cuarenta punto setenta y ocho por ciento (40.78%) del total de electores que aparecen en las listas nominales correspondientes al distrito electoral federal en comento.

Lo anterior no son hechos controvertidos por el partido político recurrente, sino que son reconocidos e incluso es la base fundamental de su concepto de agravio, tal como se constata de su escrito de demanda, el cual, en su parte

conducente es al tenor siguiente.

[....]

debemos analizar los supuestos que configuran la causal en estudio, lo cual haré mediante un cuadro esquemático:

SUPUESTOS DE LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 75 NUMERAL 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN A CADA SUPUESTO EN EL DISTRITO ELECTORAL 05 DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015.
1.- <i>Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas</i>	En autos quedó plenamente acreditado que el día de la jornada electoral en 4 municipios que integran el Distrito 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; con el resultado de 47 casillas siniestradas, (quemadas o robadas), como claramente lo informó el INE a la Sala Regional, esta irregularidad resulta grave , porque dicha conducta vulnera el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos el cual representa un 11.24% en las 47 casillas de referencia; siendo que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la votación fue del 3.89% según lo informado por el propio INE, conforme a los resultados de la elección y el cuadro esquemático a foja 219 de la resolución que se combate.
2.- <i>Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo</i>	Conforme a lo señalado en las Hojas de Incidencias (documentales públicas, ofrecidas por el suscrito y que hacen prueba plena), en ellas se señaló por parte de los funcionarios de casillas, que al momento de la quema de las urnas, las mismas ya contenían votación, la cual fue quemada, motivo por el cual, la preferencia electoral que ya había sido manifestada, fue destruida, impidiendo y violentando el derecho de por lo menos un 5% del distrito, (atendiendo a que no toda la ciudadanía vota y si partimos de que el 11.24% representan las 47 casillas, y que la participación electoral general fue de casi el 40%, tendríamos como consecuencia ese 5%), el cual resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que fue del 3.89%; y al no ser considerada dicha votación ni reparada la misma durante la jornada ni en las actas de escrutinio y menos en el cómputo, es lógico que se actualiza la hipótesis, máxime que se violentaron los principios de Constitucionalidad, Legalidad y la Protección de los derechos políticos de los ciudadanos.
3.- <i>Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación</i>	Dicho supuesto de igual forma se actualiza en virtud de que con el porcentaje de votos que se pudieron recibir en las casillas siniestradas, estos pudieron favorecer a la institución que represento, máxime que en los municipios de Magdalena Tequisistlán, Salina Cruz y Santa María Xalapa del Márquez, a pesar de la quema de sus respectivas casillas y que los porcentajes de votación hayan sido en 17.85%, 25.33% y 11.31%, respectivamente, la Institución Política que represento, obtuvo el triunfo en dichos municipios, lo que hace presumir que hubiera sido aún más contundente el triunfo en los citados municipios si las casillas no hubieran sido siniestradas y con ello poder obtener la victoria de la contienda electoral.
4.- <i>Que sean determinantes para el resultado de la votación</i>	Dicho supuesto se acredita por la diferencia de 3.89% entre el primer lugar (PRD-PT) y el segundo lugar (PRI), ver cuadro informativo del INE a foja 219, de la resolución recurrida; contra el porcentaje que representan las 47 casillas siniestradas, es decir el 11.24% conforme a lo señalado en la página 226 de la resolución recurrida; motivo por el cual resulta determinante para el resultado de la elección, la irregularidad grave consistente en la quema o robo de urnas.

A efecto de robustecer el presente agravio respecto a las: Irregularidades graves durante la jornada electoral que se situaron en el

SUP-REC-492/2015

05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, mismas que fueron señaladas en el medio de impugnación, en donde se desprende la quema de urnas, boletas electorales, papelería y en general todo el material electoral, de 44 casillas quemadas y las 3 casillas siniestradas (urnas, boletas electorales, papelería y en general el material electoral), se realizan las siguientes consideraciones jurídicas correspondientes,

[...]

En este orden de ideas, se concluye que la autoridad electoral cumplió su deber, previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participen de manera activa en el proceso comicial, como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones y del voto.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se concluye que los actos descritos por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, sucedieron en cuarenta y siete (47) mesas directivas de casillas, es decir, puntos específicos y focalizados, lo que representa el once punto veinticuatro por ciento (11.24%), por lo que, en principio, es conforme a Derecho sostener que esas irregularidades no se llevaron a cabo de manera generalizada en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

Además, se debe tener presente que tales actos no fueron llevados a cabo por alguno de los sujetos que participan

directa e inmediatamente en el desarrollo del procedimiento electoral, sino por un grupo plenamente identificado.

Al respecto cabe precisar que la intervención de este grupo fue focalizada, sin que pudiera llegar a la conclusión o presunción apegada a Derecho que fue generalizada y por ello se infundió temor o que fue un factor determinante que incidiera de forma determinante en la inasistencia de los ciudadanos a ejercer su derecho de voto activo.

En efecto, como se ha precisado, la participación de la ciudadanía fue de cuarenta punto setenta y ocho por ciento (40.78%) del total de electores, el cual es muy similar al promedio de participación nacional el cual ascienda al cuarenta y siete punto cero tres por ciento (47.03%), lo cual no dista de forma evidente y manifiesta, que permita concluir una afectación evidente, grave y determinante, en el ánimo de la ciudadanía, para ejercer su derecho de voto activo.

Otro punto a resaltar, a juicio de esta Sala Superior es que los actos desplegados por un grupo determinado de personas, son contrarios a Derecho y no pueden tener como finalidad o efecto atentar contra la integridad jurídica, política, territorial, económica, cultural o democrática del Estado Mexicano o la unidad de la Federación.

En ese sentido, otorgar a hechos ajenos al desarrollo del procedimiento electoral, los cuales fueron focalizados,

SUP-REC-492/2015

identificables y llevados a cabo por sujetos diversos a las autoridades administrativas electorales, los integrantes de las mesas directivas de casilla, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y electores, sería tanto como reconocer que la dirección y rectoría del Estado Mexicano, está a merced o bajo la tutela de una hegemonía individual o grupal, desvirtuando el Sistema Democrático universal y directo, que rige en los Estados Unidos Mexicanos.

Es más, se podría llegar al absurdo de que un grupo, por capricho o como medio de presión política, pudiera llegar a determinar o influir en la no conformación de uno o varios de los Poderes Públicos, afectando irremediablemente al Estado Democrático de Derecho y generando una inestabilidad político, jurídica y social ficticias.

Así, es conforme a Derecho aseverar que ninguna persona o grupo tiene la legitimidad jurídica, política o social, y menos aún la potestad o derecho de pretender, siquiera, poner en peligro o riesgo la existencia misma del Estado, de la República o Federación, suprimiendo o pretendiendo suprimir o impedir, mediante amenazas, actos violentos o cualquiera otro no apegado a Derecho, la integración de los órganos de poder público o la afectación a los derechos fundamentales de la población en general.

Además, uno de los pilares de la Democracia es la posibilidad de resolver, mediante el diálogo y sin recurrir a la violencia, los problemas que pueden aquejar a determinada sociedad o Estado, por lo cual todo acto ajeno a esto, se debe considerar, en principio, como violatorio del orden constitucional y legal, pero no determinante para el desarrollo de un procedimiento electoral específico.

Entonces, conforme a lo expuesto, los hechos acreditados no son suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, debido a que si bien es cierto que, efectivamente existieron irregularidades, tales fueron ejecutadas por un grupo plenamente identificable, aunado a que fueron focalizadas y no generalizadas, por lo que no es determinante para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, no se actualizó la causal de nulidad invocada, porque se reitera, la participación ciudadana en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec fue cercana a la media nacional, en la mayor parte de las secciones electorales, lo cual representa el ochenta y ocho punto setenta y seis por ciento (88.76%) del total de mesa directivas instaladas.

Aunado a que la ciudadanía determinó ejercer su derecho de voto activo, a fin de elegir a sus representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, este órgano

SUP-REC-492/2015

colegiado debe tender a privilegiar aquellos actos válidamente celebrados, a fin de evitar la intervención indebida de grupos o personas cuya finalidad es incidir de forma ajena al Sistema Democrático de Derecho, en las decisiones del País, mediante el uso de la violencia o presión,

Así, en el caso no es conforme a Derecho concluir que tales violaciones hayan sido determinantes para el resultado final de la elección o para concluir en que se debe declarar la nulidad del procedimiento electoral.

1. A partir de las constancias de autos no es posible advertir, ni aun de forma indiciaria, una relación directa e inmediata entre las violaciones acreditadas y la supuesta afectación al resultado de la jornada electoral, y

2. La afectación ocasionada no es de tal gravedad que impide que el resultado de la elección sea válido al no estar acreditada la generalidad y afectación inmediata y directa, ya que no afectó sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación.

En este orden de ideas, si en la especie, como se precisó, en trescientas setenta y un (371) mesas directivas de casilla se llevó a cabo de manera normal la recepción de la votación, lo cual representa el ochenta y ocho punto setenta y seis por ciento (88.76%) del total de mesa directivas instaladas en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con

sede en Santo Domingo Tehuantepec, por tanto a juicio de esta Sala Superior los actos atribuidos a un grupo determinado, haya afectado **la elección en su unidad o totalidad**.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que los demandantes en los medios de impugnación en materia electoral, por regla, tienen dos cargas procesales.

1. La carga procesal de fijar su posición argumentativa respecto de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional respectivo, la cual debe tener elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

2. La carga de la prueba, en cuyo caso, en actos reclamados de naturaleza positiva, recae en la parte impugnante, ya que corresponde a ésta acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos son de naturaleza cierta.

Ahora bien, del análisis del escrito recursal, no se advierte que el recurrente haya manifestado la forma precisa y concreta en que los actos de violencia resultan determinantes, además

SUP-REC-492/2015

de que, conforme a lo expuesto, no tendrían tal característica, es que deviene infundado el concepto de agravio.

Asimismo, no existe algún elemento de prueba por el cual se haya podido concluir el carácter determinante de las violaciones alegadas.

En ese sentido, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional, luego entonces, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en algunas de las casillas el día de la jornada electoral, se tenga que anular la votación recibida en las mismas, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado, todo lo que corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", toda vez que, junto a las irregularidades ya referidas, también se debe valorar los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que sí ejercieron su derecho al voto, merecen

que el mismo sea respetado, en el entendido de que conforme a la votación recibida y contabilizada en las casillas no impugnadas en la inconformidad, sumaron sesenta mil trescientos cincuenta y siete ciudadanos votos ciudadanos.

Tampoco es posible advertir que los hechos de violencia del día de la jornada electoral se realizaron como parte de una estrategia orquestada con objeto de favorecer o perjudicar específicamente a algún partido político o candidato contendiente, por lo que no existe base alguna para considerar que su motivo o finalidad consistió en inclinar los resultados de la elección a favor o en contra de alguna de las alternativas políticas, pues no existe medio probatorio alguno del que se pueda desprender dicha situación.

En todo caso, en el supuesto, no aceptado en el presente caso, de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, esta Sala Superior debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

En términos de lo expuesto, es evidente que la Sala Regional Xalapa resolvió conforme a Derecho, porque tales actos no **trascendieron al normal desarrollo de la jornada electoral en ese distrito electoral federal.**

II. Causales específicas de nulidad de la votación

SUP-REC-492/2015

recibida en casilla.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio que aduce el Partido Revolucionario en los que pretende se declare la nulidad de la votación en veintidós mesas directivas de casilla, porque en su concepto, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son inoperantes como se razona.

Al respecto se debe precisar que, en los artículos 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, se establece lo siguiente:

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

[...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

[...]

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano

por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que el recurso de reconsideración resulta improcedente si el recurrente no expresa conceptos de agravio **que sean determinantes para modificar el resultado de la elección**, entre otros supuestos, **cuando tenga por efecto otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo** correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido se debe analizar si en el caso, el partido político recurrente alcanzaría su pretensión, la cual consiste justamente en que se declare la nulidad de la votación recibida en veintidós mesas directivas de casilla, que se precisan en su escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro identificado, a fin de que se otorgue el triunfo a la fórmula de candidatos postulada por ese partido político.

Al respecto, es pertinente destacar que respecto de la mesa directiva básica de la sección 816, la Sala Regional Xalapa decretó la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SUP-REC-492/2015

En este sentido, se analizara si el partido político recurrente alcanzaría su pretensión a partir de las siguientes veintiún mesas directivas de casilla

No	Tipo de Casilla	Sección
1.	Básica	700
2.	Contigua 1	700
3.	Básica	1929
4.	Básica	814
5.	Contigua 1	814
6.	Contigua 2	814
7.	Básica	815
8.	Contigua 1	815
9.	Contigua 2	815
10.	Contigua 3	815
11.	Contigua 1	816
12.	Contigua 2	816
13.	Básica	817
14.	Contigua 1	817
15.	Contigua 2	817
16.	Básica	818
17.	Contigua 1	818
18.	Contigua 2	818
19.	Extraordinaria 1	818
20.	Básica	819
21.	Especial	2202

En este contexto, es importante destacar que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable, determinó que, por cuanto hace a las casillas básica y contigua de la sección 700, así como la casilla básica de la sección 1929, no se actualizaba la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que esas casillas fueron instaladas, sin causa justificada, en un lugar distinto al establecido por el Consejo Distrital Correspondiente.

Por otra parte, respecto a las demás casillas precisadas en la tabla que antecede, la Sala Regional Xalapa, determinó que no se actualizaba la causal correspondiente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de esas mesas directivas de casillas o sobre los electores, prevista en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 75 de la citada ley adjetiva electoral federal.

Finalmente, determinó la nulidad de la votación recibida en trece mesas directivas de casilla, por lo que ordenó la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec; sin que ello diera lugar a un cambio de ganador, razón por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la misma fórmula de candidatos postulados por la Coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



SUP-REC-492/2015

Ahora bien, como se precisó, a juicio de esta Sala Superior, **son inoperantes** los conceptos de agravio, en términos de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, de acogerse la pretensión del actor respecto a declarar la nulidad de la votación recibida en las veintiún mesas directivas de casilla que plantea, ésta no es determinante para modificar el resultado de la elección.

Así, esta Sala Superior procede a llevar a cabo el análisis respecto de la variación del resultado en el supuesto de que se declara la nulidad votación recibida en las mesas directivas de casilla, sin que ello implique prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de advertir la posibilidad de analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

En este sentido, en el supuesto de considerar fundados los conceptos de agravio manifestados por el recurrente, existiría la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las veintiún mesas directivas y con ello restar un total de tres mil cuatrocientas ochenta y nueve (3489) votos a la Coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que obtuvo el primer lugar y mil ochocientos setenta y tres (1873) votos al Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar en la elección, para mayor claridad se inserta el cuadro con esos resultados:

SUP-REC-492/2015

No	Tipo de casilla	Sección	Votos cuya nulidad se pretende sea declarada	
			Colación PRD y PT 	PAN 
1	Básica	700	18	35
2	Contigua 1	700	36	52
3	Básica	1929	76	19
4	Básica	814	204	131
5	Contigua 1	814	223	113
6	Contigua 2	814	235	109
7	Básica	815	225	114
8	Contigua 1	815	226	122
9	Contigua 2	815	263	113
10	Contigua 3	815	222	154
11	Contigua 1	816	208	120
12	Contigua 2	816	213	129
13	Básica	817	0	0
14	Contigua 1	817	155	103
15	Contigua 2	817	159	95
16	Básica	818	279	110
17	Contigua 1	818	244	122
18	Contigua 2	818	252	115
19	Extraordinaria 1	818	0	0
20	Básica	819	251	117
21	Especial	2202	18	35
Total de votos nulos			3489	1873

SUP-REC-492/2015

En este contexto, toda vez que el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo obtuvo veintiséis mil noventa y cuatro votos (26, 094), al restarle los tres mil cuatrocientos ochenta y nueve (3,489) votos que aduce el recurrente se deben declarar nulos, el resultado final de la votación a favor del mencionado candidato sería de veintidós mil seiscientos cinco (22,605).

Por otra parte, en el caso del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo veintidós mil ochocientos treinta y un (22,831) votos, al disminuir los mil ochocientos setenta y tres (1,873) votos que argumenta el recurrente se deben declarar nulos, el resultado final de la votación emitida a favor del aludido candidato sería de veinte mil novecientos cincuenta y ocho (20,958).

Entonces, la diferencia de votos entre los contendientes que obtendrían hipotéticamente el primero y segundo lugares de la elección, sería de mil seiscientos cuarenta y siete ($22,605 - 20,958 = 1647$).

En consecuencia, resulta claro que aun en el supuesto de declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas

directivas casilla que se analizan, de cualquier forma no se modificaría el resultado de la elección, ya que candidato postulado por la la Coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, seguiría teniendo el mayor número de votos en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, con una diferencia de dos mil treinta y dos votos.

Asimismo, la eventual declaración de la nulidad de la votación recibida en las veintiún mesas directivas de casilla, aducida por el recurrente, tampoco actualizaría el supuesto previsto en el artículo 76, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la nulidad de elección de diputado electo por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal uninominal, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada ley adjetiva electoral, se acreditara en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el distrito de que se trate.

Esto es así, porque en la especie, si bien en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en la sentencia controvertida declaró la nulidad de la votación recibida en trece mesas directivas de casilla y el ahora actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en veintiún mesas directivas de

SUP-REC-492/2015

casilla, lo cual, en su caso, significaría que se declarare la nulidad de la elección de treinta y tres mesas directivas de casilla, lo cual implica, del universo de las cuatrocientas dieciocho mesas directivas de casillas (418) que, conforme a la *“ACTA DE CONSEJO DISTRITAL DEL 05 DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYPRÍA RELATIVA Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2015”* se aprobó se instalaran en el mencionado distrito electoral federal, las cuales constituyen el 7.89 % (siete punto ochenta y nueve por ciento) de esas mesas directivas casillas.

En este contexto es evidente que, aun el supuesto de que se declarara fundados lo conceptos de agravio del recurrente, ello no actualizaría el supuesto de declaración de nulidad de la elección del de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec .

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Revolucionario Institucional no puede alcanzar su pretensión, en el sentido de declarar nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas con antelación, y en consecuencia, modificar el resultado de la

elección a efecto de que la fórmula de candidatos postulada por ese partido político sea declarada triunfadora.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **declarar inoperante** los conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional.

III. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para efecto de que se tenga por acreditada la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña en la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

La causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional responsable indebidamente sustentó su determinación en la resolución del Instituto Nacional Electoral de veinte de julio de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, con relación al procedimiento electoral federal dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), en el cual, a juicio del recurrente, se omitió analizar y resolver las quejas presentadas en contra de la Coalición "Izquierda

SUP-REC-492/2015

Progresista” y la formula de candidatos de diputados postulada por esa coalición en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio que se analiza, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, debido a que esta Sala Superior, en sesión pública de siete de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, determinó revocar, entre otros, el dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictámen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondiente al procedimiento electoral dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior para efecto de que el Instituto Nacional Electoral resolviera, entre otras, las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal,

presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado; y, tomando en consideración la resolución de las mencionadas quejas, aprobara los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondiente al procedimiento electoral dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

Ahora bien, se debe precisar que este órgano jurisdiccional especializado, en esta sesión pública, ha resuelto revocar la mencionada resolución, en la parte atinente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Si con motivo de la nueva resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a las diversas ejecutorias en los recurso de apelación resueltos en

SUP-REC-492/2015

esta fecha, se determina una infracción a la legislación electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos, lo conducente será que se impongan las sanciones respectivas con independencia de las demás consecuencias jurídicas que procedan conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-492/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO